

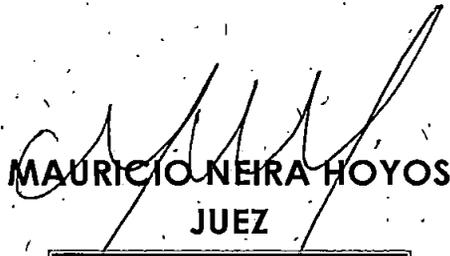


Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas extremo pasivo (fl-25-32), por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes. (Art. 443 CGP).

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Atendiendo lo solicitado (fs. 64), Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho LAIS MAYERLY REY QUINTERO., para actuar como apoderada de la parte demandada EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ, conforme al poder allegado.

2.- En igual sentido, como la solicitud de NULIDAD propuesto por la apoderada del demandado EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ, (folios 1 al 5 cuaderno 2), reúne las exigencias del art.135 del CGP, dese trámite a la misma, toda vez que, si bien es cierto este expediente cuenta con auto ordenando seguir adelante con la ejecución, la nulidad pedida se encuentra enlistada dentro de las causales taxativas de nulidad del art. 133 de la Ley de Oralidad Civil en concordancia con el inciso tercero del artículo 134 ibidem; por ende, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem. Vencido el mismo, vuelvén las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaría-LC



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

En el presente expediente se tiene que la demandada MARLENY TORO BERMUDEZ, se notificó de manera personal¹ el día 15 de noviembre de 2022, concediéndosele el término de 10 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, los cuales vencían el 29 de noviembre de 2022, ahora bien, se observa que por intermedio de apoderado judicial procede a contestar la demanda y plantear excepciones de mérito².

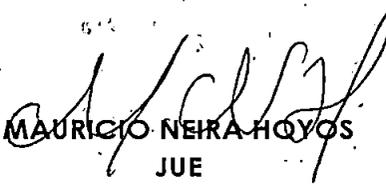
Colofón de lo anterior, si bien es cierto la parte actora allega constancias de notificación por aviso a la parte demandada, según correo de fecha 17 de noviembre de 2022, no es menos cierto, que previamente a ello, quiera decir, el día 15 de noviembre de 2022 la demandada MARLENY TORO BERMUDEZ se notificó de manera personal.

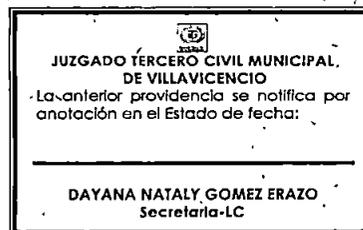
Para todos los fines legales consiguientes, téngase en cuenta que la parte demandada, se notificó en forma personal y contestó la demanda en tiempo.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado BERNY SMITH DUITÁMA VILLAMIZAR., como apoderado judicial del extremo pasivo de la contienda, conforme al poder conferido. Por último, por economía procesal se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas extremo pasivo, por el término de diez (10) días para que la parte demandante se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes. (Art. 443_CGP).

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUE



¹ Acta de notificación personal folio 32

² Contestación demanda folio 33 a 50.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2014-00132-00**

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Previo a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente. Al tenor de lo establecido en el Art. 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de (03) tres días del dictamen pericial No. 50-91573 rendido por el investigador de laboratorio área grafología y documentología de la policía judicial LUIS ANTONIO ESPITIA RODRIGUEZ (fs. 140-142).

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición de la apoderada actora, abogada LAURA CONSUELO RONDON (fls. 166), y como dentro del rituario se encuentra EMBARGADO y SECUESTRADO, el derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **230-184515** de la ORIP de Villavicencio Meta; igualmente AVALUADO COMERCIALMENTE en la suma de \$138.322.000,00, se decide:

PRIMERO: Reunidas las exigencias del art.448 de la Ley de Oralidad Civil, y ejercido el control de legalidad de que trata el art.132 ibidem, se fija el día 10 del mes de NOVIEMBRE del 2023, a la hora de las 10 A.M., para llevar a cabo diligencia de remate inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **230-184515** de la ORIP de Villavicencio Meta, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso que tiene el demandado **RICARDO SANTOS QUEVEDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86085855.

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora desde la apertura, siendo postura admisible la que cubra \$96.825.400,00 que es el equivalente al 70% (inciso tercero art. 448 ejusdem), del total del avalúo comercial de (\$138.322.000,00), previa consignación de \$55.328.800, que es el 40% del valor del mismo.

Anúnciense el remate conforme a los parámetros del art.450 del Código General del Proceso, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien o una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante y por secretaría fijese el respectivo AVISO.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del art.450 del Código General del Proceso; además de lo anterior, se debe plasmar el canal electrónico institucional el Juzgado cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, que será el canal virtual a tener en cuenta para efecto de comunicaciones, y la PLATAFORMA a utilizar será LIFESIZE; igualmente las partes y los postulantes, podrán acceder al LINK que se les suministre oportunamente a la fecha del remate, eso, sí, desde ya se les advierte que, de hacer uso de inciso primero del art. 452 del Código General del Proceso, **deberán hacer sus ofertas al correo institucional del Juzgado que sólo se abrirá el día de la audiencia de remate, y será responsabilidad de la secretaría del Juzgado controlar su reserva; además, los interesados deberán utilizar los mecanismos de informática a su**



disposición para asegurar la oferta a fin de que no sea pública, sino, el día del remate.

SEGUNDO: Atendiendo los parámetros de la VIRTUALIDAD, los interesados en participar en la ALMONEDA, deberán cumplir con los siguientes PROTOCOLOS: (i) Pautas para antes del remate; (ii) Pautas durante la audiencia virtual; y, (iii) Pautas para después de la audiencia virtual.

PAUTAS PARA ANTES DEL REMATE:

1.1. El remate se realizará de manera virtual, y la audiencia se evacuará por la PLATAFORMA LIFESIZE establecidas por la Rama Judicial, y para dichos efectos, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura al correo electrónico del Juzgado que efectúa la subasta, antes señalado; a su vez, los interesados deberán **suministrar un correo electrónico** preferiblemente Outlook o Hotmail, a donde se les enviará el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

1.2. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual **deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.**

1.3. En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado lo pondrá en conocimiento a los interesados en el remate y suministrará el nuevo link.

1.4. El auto que fija fecha y hora para el remate, se notifica por Estado ELECTRÓNICO, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos TYBA, que se podrá consultar a través de la misma página.

1.5. Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate, que se publicará por medios radiales o escritos a elección del demandante EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO, de (PUERTO GAITAN y VILLAVICENCIO META).

1.6. Las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, deberán informar oportunamente cualquier cambio de canal electrónico para efecto de comunicaciones, los cuales serán habilitados para acceder a la audiencia y, será el medio para aportar documentos que se pretenda hacer valer en ella.



1.7. Los interesados en la subasta deben acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, que previamente debe ser enviada al correo institucional del Juzgado que realiza la subasta; igualmente deberá aportar la propuesta, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.**

1.8. Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento de la audiencia de subasta y ante quien esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

1.9. Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo), para evitar saturar la plataforma digital que se esté utilizando; el equipo electrónico que se utilice, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales; además, deben contar con internet que les permita atender la audiencia, conexión que deberá mantener abierta durante todo el tiempo que dure la misma.

PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL

Llegados el día y la hora de la diligencia de remate, quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán:

1. **obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra** por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
2. Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.
3. Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más aún los participantes activos, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.
4. Se **exigirá la exhibición de los documentos de identidad**, y, en el caso, de los apoderados judiciales, **también su tarjeta profesional**. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
5. **Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o quien esté dirigiendo la audiencia, anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recepcionaron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si se cumplió o no con la consignación correspondiente y se esperará el término de la hora contemplada en el artículo 452 del C. G. P. para efectos de permitir que se presenten más propuestas.**



6. El Juez (a) o el encargado de dirigir la subasta revisará de manera permanente, durante el desarrollo de la audiencia, el correo institucional del Despacho Judicial y en el caso de presentarse nuevas propuestas las irá anunciando y enviará al nuevo proponente el link de la audiencia para que proceda a participar en la misma.

7. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, por el orden de presentación, el juez(a) o quien esté dirigiendo la audiencia **requerirá a cada postor para que entregue la clave necesaria para la apertura de su propuesta, la cual será leída** y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, posteriormente se procederá en la forma indicada en el artículo 452 del CGP.

8. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.

9. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico correspondiente a cada Despacho.

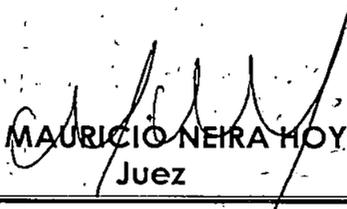
PAUTAS PARA DESPUES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

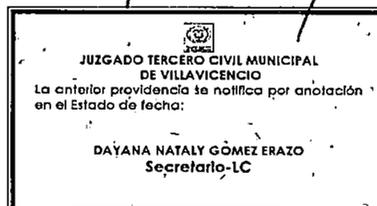
1.- Una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener la grabación, deberán solicitarla a la Secretaría del Juzgado, a fin de que ésta le suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el video de la audiencia.

2.- En lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en las normas marco anunciadas.

Serán entonces todas las indicaciones y recomendaciones que deberán cumplir las personas interesadas en la subasta pública.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- El apoderado de la parte demandada, a través del correo electrónico juanmi40@hotmail.es, del 06 de septiembre de 2022¹, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a que la Fiscalía general de la Nación, adelanta proceso de, FRAUDE PROCESAL en contra de la parte demandante PABLO EMILIO CESPEDES cometido al interior del presente proceso.

Al respecto señala el artículo 161 del CGP:

"Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción..."

Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el artículo 162 ibídem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

El peticionario allega para demostrar la existencia del proceso copia una CONSTANCIA emanada de la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole radicado 500016000567202002598 UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO, allí se observa que dicho proceso se encuentra en **etapa de indagación**.

Es así que, conforme a las normas antes transcritas, no suspenderá el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado PABLO EMILIO CESPEDES contra MARIA DEISY GONZALEZ MENDEZ., dado que, no cumple con el requisito de procedibilidad, por cuanto el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia.

¹ Ver folios 147-148



Rad. 2015-00059-00

2.- El apoderado de la parte demandada folio 125 solicita que se dé traslado a la parte demandante de unos documentos que soportan unos pagos realizados al apoderado de la parte demandante, se pone de presente que este no es el escenario para dar los traslados solicitados, dicha solicitud no tiene asidero en el Código General Del Proceso, las partes procesales, están facultadas por la norma para allegar liquidaciones de crédito como lo dispone el artículo 446 ibidem, siendo esta susceptible de traslado; como lo es también que la misma puede ser objeto por las partes procesales. Por lo expuesto se niega de plano el traslado solicitado.

3.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 213 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO - INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE VILLAVICENCIO No. 05 (fi-154-177).

4.- En atención a solicitado por el apoderado de la parte demandada (fs.150), se pone de presente que las actuaciones realizadas por el comisionado que configuren nulidad alguna podrán alegarse conforme lo establece el artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC</p>



Villavicencio; (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado 22 de agosto de 2022, se dio terminación por desistimiento tácito del presente proceso, ahora bien, se observa que el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad mediante correo de fecha 01/09/2022 comunica mediante oficio No. 0740 embargo de remanentes¹.

Como quiera que previamente a la comunicación el proceso fue terminado NO SE TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado, asimismo, ya existía otro embargo de remanente (fs.97). Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

¹ Solicitud obrante folios 90-91

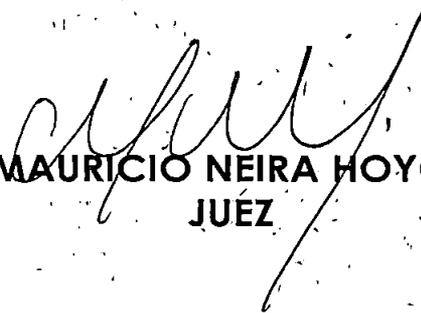


Rad. 2018-00236-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dese por agregado, el oficio No. 1345 de fecha 21 de octubre de 2.022 expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (fl-199), revisado el presente expediente se evidencia que no tiene solicitudes pendientes por resolver, devuélvase las diligencias a la secretaria.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ EREZÓ Secretario-LC



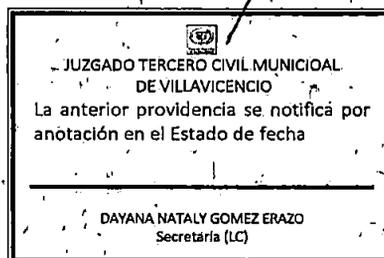
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (58) se pone de presente que no es procedente dejar sin valor ni efecto el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), pues el mismo se encuentra ajustado en derecho, en razón a que la solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautela dentro del proceso no se encuentra embargado, además, se le ilustra a la parte actora que las únicas medidas cautelares que proceden para el caso concreto son las enlistadas en el art 468 del C. G del P., o las mismas allí establecidas en su numeral 5 inciso 6.

2.- Como quiera que en el presente asunto no se ha inscrito la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula No. 230-712342, por secretaría requiérase a la ORIP de esta ciudad a fin de que proceda a la inscripción de la medida cuatrear que fuese ordenada por este despacho judicial y comunicada mediante oficio No. 2038 del 19 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-01112-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.140-141), requiérase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL META** y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 1588 y 1589 de fecha 05 de agosto del 2020. Oficiése.

2.- Atendiendo a la solicitud realizada por el Gerente General y Representante Legal de la entidad ejecutante (Fl.142), se le informa al mismo que en el expediente de la referencia no se observa poder otorgado a un profesional de derecho distinto al que se le reconoció como apoderado sustituto mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por lo tanto, no es procedente reconocer personería al nuevo apoderado como lo ha indicado en su solicitud.

3.- Así mismo por secretaría hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

NOTIFIQUESE


MAURICIO WEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Rad. 2021-00970

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la subgerente de **EDUFACTORING S.A.S** acéptese la revocatoria del poder del **Dr. PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO** abogado de la parte actora.

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **EDUFACTORING S.A.S**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

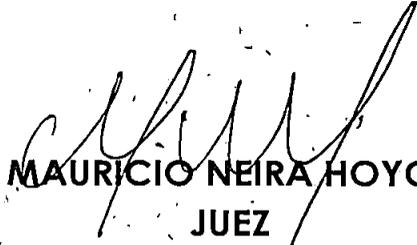


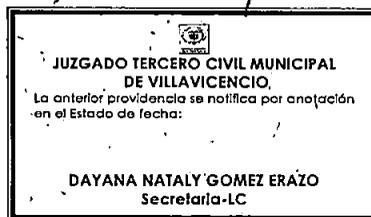
2019-01032-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Previo a decretar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-151142, la parte interesada deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste el registro del embargo solicitado por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





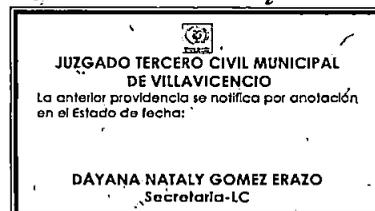
2019-01032-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora (Fl.133); se pone de presente que la misma solicitó el emplazamiento de la demandada **NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO** el pasado 25 de octubre de 2021 trámite que se surtió por secretaria, asimismo, se procedió a designar curador mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 el cual da contestación a la demanda, en consecuencia de ello, se ordenó seguir adelante con la ejecución a través de auto del 10 de noviembre de 2022, por lo que dichas decisiones adoptadas por este Despacho se encuentran ejecutoriadas y no fueron recurridas por la parte actora, en virtud de lo anterior, se niega la solicitud de tener por notificada a la parte demandada al nuevo correo electrónico aportado por la apoderada judicial del actor.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00386-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 (fl.59), en donde se tiene al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF como nuevo demandante CESIONARIO dentro del presente expediente, de lo cual no había lugar a ordenarlo en el proceso, en razón a que la solicitud de cesión de crédito allegada al expediente no correspondía al actual proceso. Lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022.

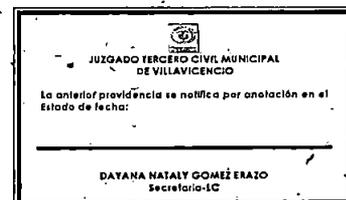
Así las cosas, con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO (fs. 69-70) que hace el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que el CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF interviene como litisconsorte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Para efectos de información téngase al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00386-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a MERLENY SABOGAL URREA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 10 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 17-18).
3. A la parte demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2021-00386-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho:

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado:

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por AMMENSAJES, donde se observa que el correo electrónico fue abierto (fl-24 al 28).

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión; procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00386-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.796.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria- LC</p>
--

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03ycio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad: 2021-00386-00



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2019-00769-00**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos en formato PDF.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la profesional del derecho ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Contra la presente providencia no proceden recursos (art.90 inciso tercero del CGP).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2019-00769-00**

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en providencia de fecha 09 de junio de 2021 quien estableció que esta sede judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84. ibídem, procede este despacho.

1.- El apoderado de la parte actora, en la parte introductoria del libelo no indica que clase de demanda declarativa pretende, por lo tanto, deberá adecuar la demanda en ese sentido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

2.- La presente demanda está dirigida a los juzgados del CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO), por lo tanto, debe adecuar la demanda y dirigirla al juez competente.

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

3.- Conforme el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 1741 del código civil, describir conforme a los hechos, pretensiones y en derecho la causal de nulidad que se invoca respecto a los contratos de seguro atacados.

4.- En el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (identidad digital), e informará la forma como la obtuvo, conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022.

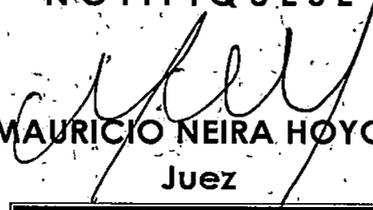


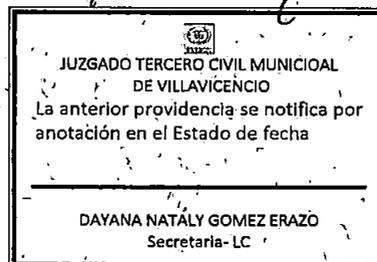
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada de la parte actora (fl-82-83) al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN.

2.- Atendiendo la solicitud obrante a folio que antecede. Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho: ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS. Para actuar como apoderada de la parte actora en los termino del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte actora por un término de 30 días, a fin de que allegara el dictamen pericial solicitado, so pena de declarar el desistimiento tácito en el presente proceso, se observa en el expediente que el mismo no dio cumplimiento a lo allí dispuesto, y, como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición art. 317 numeral 1. de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

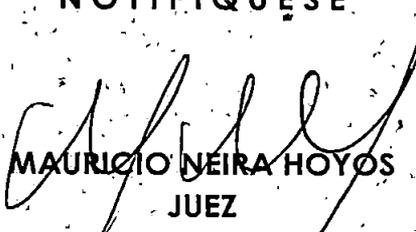
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

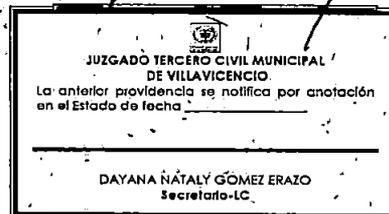
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



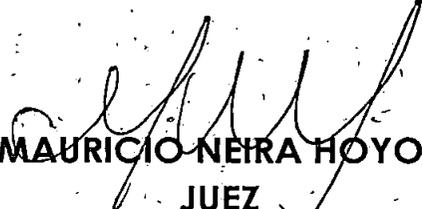


2011-00124-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, oficiese a las entidades financieras (Fl.43) para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2855 del 25 de junio de 2021. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-LC



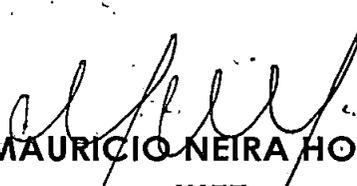
2021-00942-00

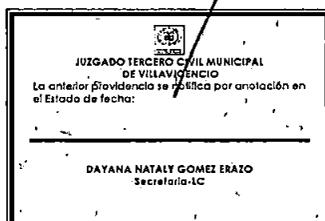
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase a las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO OCCIDENTE S.A, BANCO FALABELA S.A, BANCO W.S.A. y BANCO MUNDO MUJER S.A., para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 5083 del 11 de noviembre de 2021. Ofíciase.

De las demás entidades, dese por agregada, las respuestas emitidas por las mismas en relación al oficio No. 5083 del 11 de noviembre de 2021 (fl-34-41).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00780

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO obrante a folio que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 27 de abril de 2022 (fl.37).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

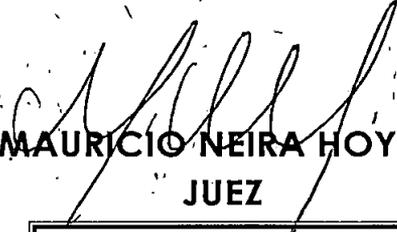
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil.Veintitrés (2023).

1. Dese por agregada, la respuesta emitida por la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO, respecto al oficio No. 0694 del 19 de febrero de 2.021. (fl-29), y de las entidades bancarias: BANCO ITAU, MUNDO MUJER y CAJA SOCIAL en relación al oficio No. 0695 del 19 de febrero de 2.021. (fl-30-32).

C Ú M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FRANKLIN ACOSTA ESPINOSA., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a RICARDO RAMIREZ ROJAS., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 08 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.20-21).
3. A la parte demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica: ditath.spars@policia.gov.co y ditah.oac@policia.gov.co, las cuales fueron informadas por la parte actora para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-00537-00**

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por MAILTRACK.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

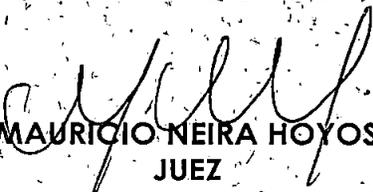
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.064.000. Conforme al artículo 5, numeral 4 literal A del acuerdo PSA/16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria LC
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2012-00546-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a lo solicitado por la demandante **SONIA PATRICIA SIERRA TORRES** acéptese la revocatoria del poder al **Dr. FRANCISCO PARRADO MORALES** por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>

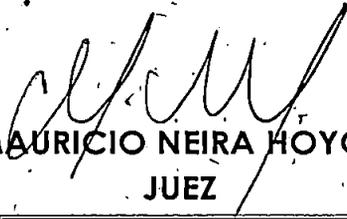


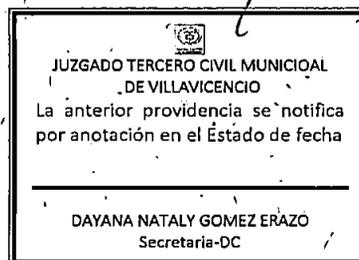
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



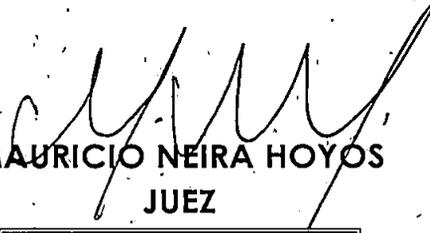


Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-DC</p>
--



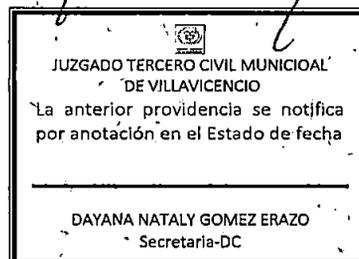
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se impartió su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





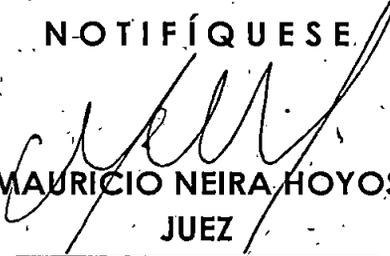
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2019-00251-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

De la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$2.415. 000.00.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-DC

Rad: 2019-00251-00



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a CARLOS JULIO CEPEDA RAMIREZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 10 de mayo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. A la parte demandada se les NOTIFICO a la dirección física informada por la parte actora para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en pagaré que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO POR AVISO (fl-108 AL 110) se observa que la empresa de servicio postal AMMENSAJES certifica que la notificación cotejada fue entregada a la parte ejecutada, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

Cumplidas las formalidades sin que formulará excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

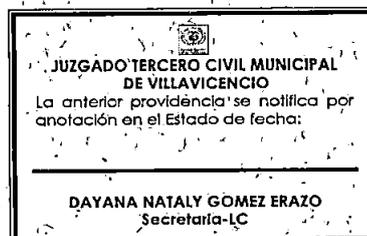
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.954.200. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5 % del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





En el caso presente el curador ad-litem, en el acápite de excepciones, simplemente hace manifestación que se declaren las excepciones que advierta el Juez de conocimiento, lo cual no es suficiente ni cumple las exigencias de ley para continuar con el rigorismo del Art. 443 de la ley de oralidad.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y la parte demandada JAVIER DIAZ GARCIA se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD – LITEM., sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JAVIER DIAZ GARCIA para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 15 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 13).

3. A la parte demandada JAVIER DIAZ GARCIA se ordenó su emplazamiento (fs.31) y fue representados por CURADOR AD – LITEM sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma;

4. Hallándonos ante un proceso ejecutivo y como consecuencia tratándose de derechos ciertos, las excepciones de fondo tienen como fundamento jurídico que se aleguen HECHOS NUEVOS respecto al título valor ejecutado y en el caso concreto, de la lectura de las llamadas excepciones (genérica), en ningún instante se está proponiendo un hecho nuevo o atacando el título venero de ejecución, simplemente el curador está anunciando que no se opone ni se allana y se atiende a lo que determine el despacho, lo anterior significa que la curadora ad-litem SANDRA MILENA ARDILA ROJAS no propone un hecho nuevo ni desconoce la obligación¹.

Aunado lo anterior, no había lugar a correr traslado de las supuestas excepciones (genérica) propuestas por el Curador Ad-Litem (genérica), en razón a que por disposición del Art. 422 del Código General del Proceso, quien proponga excepciones, deberá expresar los hechos en que se funden las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas; es decir, no es una manifestación simple, sino, que, quien pretenda alegarlas, debe sustentarlas, pues las excepciones son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate o unos hechos que desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados o igualmente impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva, por ende, debe sustentarse con precisión y claridad

¹ Contestación FL- 39-41



SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.990.000, conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría D.</p>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **ANDRES ARANGO FLOREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a **DIEGO IVAN CASTELLAR CARDENAS**, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 15 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-10).
3. A la parte demandada se les NOTIFICO a la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en pagaré que reúne los requisitos atrás comentados y mediante NOTIFICACION PERSONAL establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 vista a (fl-22 AL 24) se observa que la empresa de servicio postal SERVIENTREGA certifica que la notificación cotejada fue entregada a la parte ejecutada, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

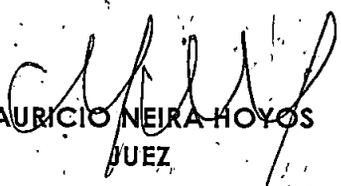
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

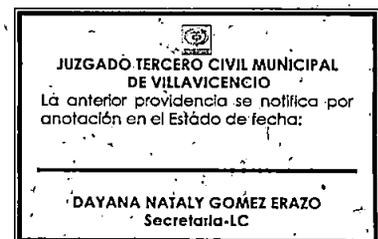
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidé. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSA:16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5 % del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2019-00502-00

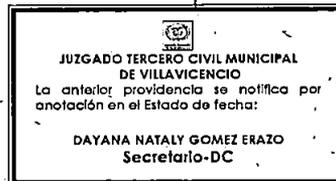
Villavicencio, (Meta), Nnueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. GERMAN MARIN BARAJAS para actuar como apoderado de la parte demandada **MARTHA CORTEZ DE TORRES.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

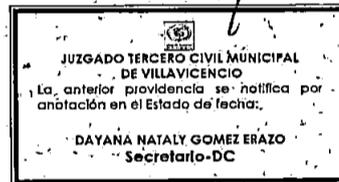
2022-0014300

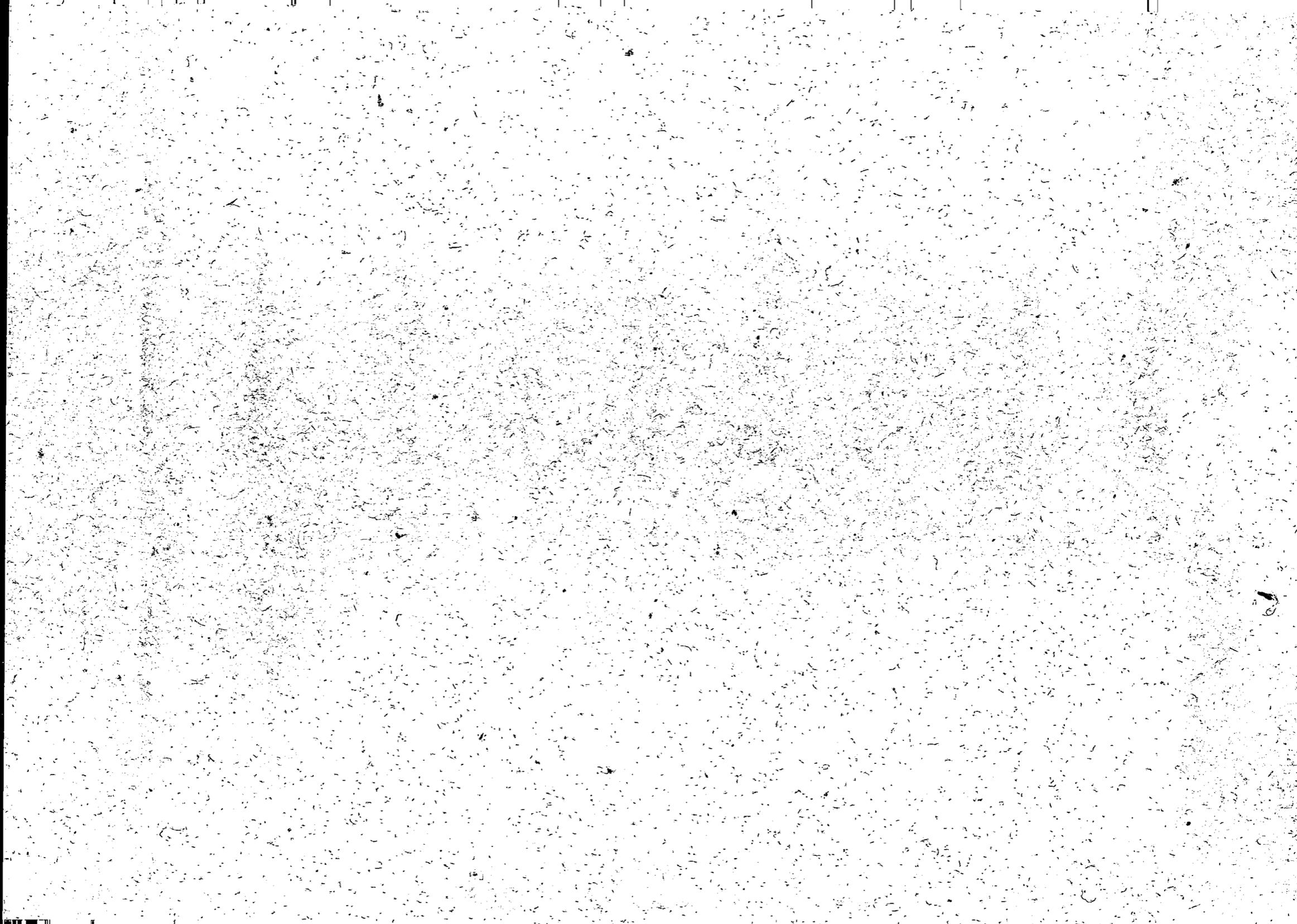
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-DC





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a la profesional del derecho LUÍSA CAROLINA AGUDELO PULIDO conforme a la sustitución de poder (fs.60).

2.- Por secretaria dese traslado a liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-DC</p>
--



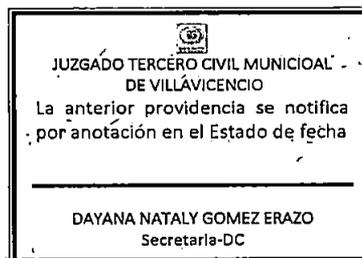
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO (fs. 16 al 25) que hace el ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a favor del CESIONARIO GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S NIT-900618838-3.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, interviene como litisconsorte de ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

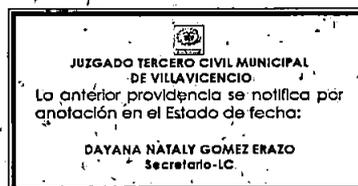
Como quiera que, en el mes de mayo de 2020, el pagador de la Alcaldía de Villavicencio realizó doble pago por concepto de embargo de nómina administrativa a través de la plataforma del banco agrario, y, según sabana de títulos judiciales (fs. 42) se observa que para el día 14 de mayo de 2020 se constituyeron dos títulos judiciales, el título No. 445010000544696 por el valor de \$153.597 y el título No. 445010000544773 por el valor de \$153.597; y, como quiera que dichos títulos judiciales se encuentran disponibles para pago. **Se ordena que por secretaría se proceda a la conversión del título judicial No. 445010000544773 por el valor de \$153.597, por haberse realizado doble pago. Dicha conversión conforme lo informa la tesorera Municipal se deberá realizar a la cuenta corriente No. 364443218 a nombre del Municipio de Villavicencio.**

Comuníquese de lo actuado a la secretaría de hacienda de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00-395-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (y coadyubado por el demandante (fs. 167-168) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ARNULFO PARDO RODRIGUEZ, contra FABIAN ENRIQUE AVILA FORERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

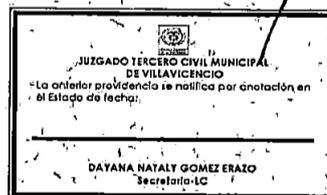
CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción, previo pago de las expensas del caso. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere referido. Salvo embargo de remanentes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso.

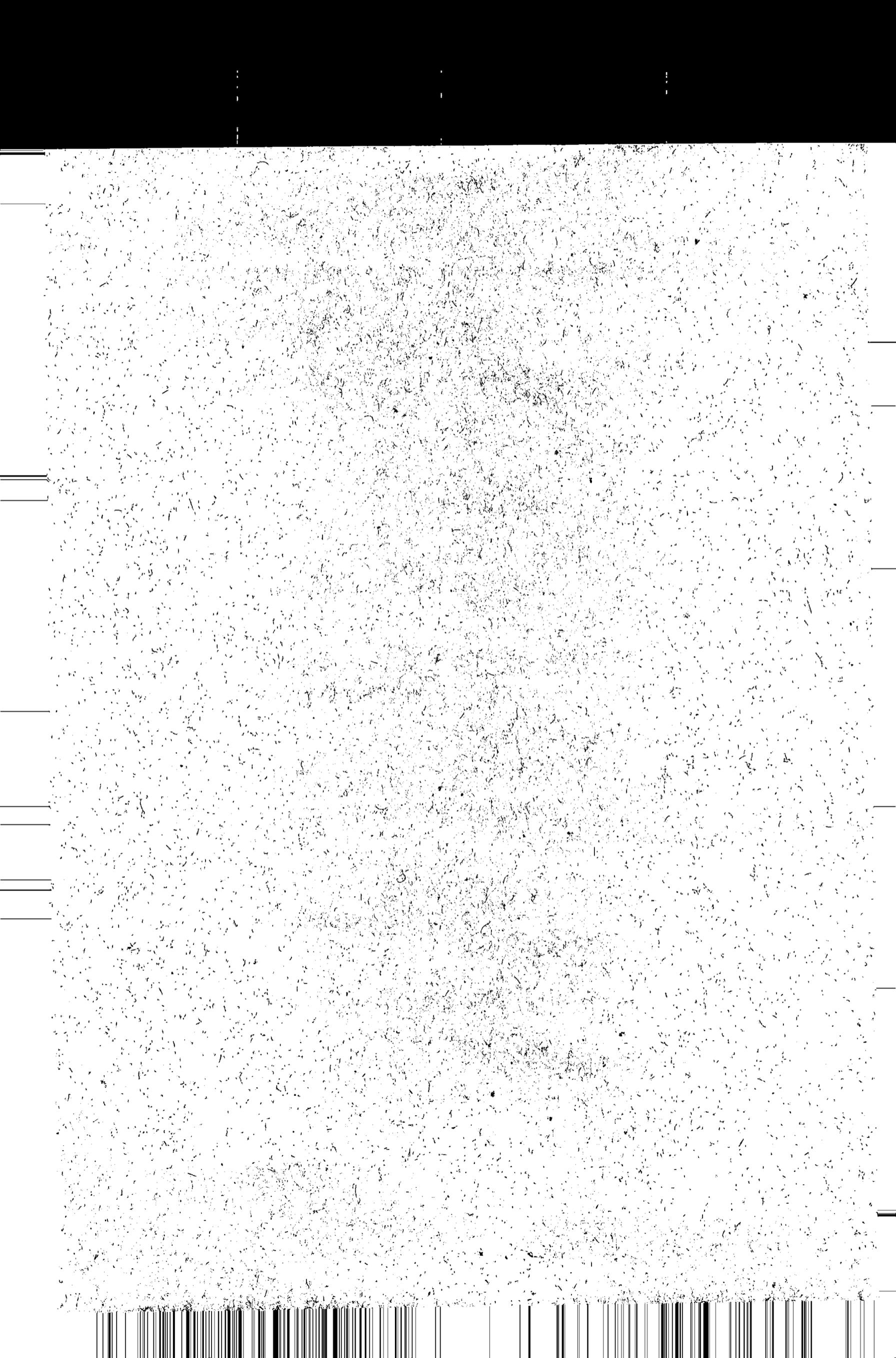
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vclo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2017-00-395-00





Rad. 2022-00112-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se resuelve sobre la contestación de la demanda, excepciones de mérito y solicitud a la parte ejecutante que preste caución para que responda por los perjuicios que se causen con las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, que fuesen elevadas por el apoderado de la parte actora.

Hilando con lo anterior, en el presente sub lite se observa que el día 27 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demanda CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA., abogado ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ, **se notificó de manera personal¹ del mandamiento de pago adiado 25 de mayo de 2022.** con dicho acto de enteramiento se le dio traslado de la demanda por el termino de 10 días, término que fenecía el día 14 de marzo de 2022.

Colofón de lo anterior, el apoderado de la parte demandada, el día **5/06/2023 siendo las 4:10 PM, allega al correo electrónico de esta judicatura escrito contentivo de excepciones de mérito,** quiera decir ello, diáfaramente se observa que el término de 10 días a que tenía derecho la parte ejecutada para ejercer su derecho de defensa y contracción habían fenecido. De igual forma, la norma procesal artículo 599 inciso 5 establece que el ejecutado que proponga excepciones de mérito podrá solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución por el 10% de la ejecución para responder por los perjuicios que se puedan causar con su práctica so pena de levantamiento de las mismas, en el presente asunto las excepciones de mérito se plantearon de manera extemporánea y no deben ser tenidas en cuenta por ello no hay lugar a requerir la parte demandante a fin que preste la caución solicitada.

En lo que atañe a las excepciones de mérito, al igual que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares debe decirse que se encuentran extemporáneas² y por ende **NO** se debe tener en cuenta la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y solicitud de prestar caución a la parte demandante, alegadas por el profesional del derecho ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA., y en consecuencia se procede a seguir adelante con la ejecución. (negritas fuera de texto).

¹ Notificación personal folio 52

² Contestación de la demanda folios 53 al 72



Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO**, Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a **CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA.**, para conseguir el pago del título, valor base de recaudo.
2. Este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La parte ejecutada **CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA** se notificó de manera personal por intermedio de su apoderado judicial en este despacho el día 27 de febrero de 2023, y, de manera extemporánea el día 05 de junio de 2023 formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso



Rad. 2022-00112-00

ejecutivo con base en el título ejecutivo base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. A la parte ejecutada **CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA** se notificó de manera personal por intermedio de su apoderado judicial en este despacho el día 27 de febrero de 2023, y, de manera extemporánea el día 05 de junio de 2023 formulo excepciones de mérito a la misma. Por lo tanto y como quiera que no se debe tener por contestada la demanda; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso. Impútese en debida forma los pagos que ha realizado la parte demandada conforme se observa en la sabana de títulos judiciales allega por secretaria.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.100.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--

Rad. 2022-00112-00



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- como quiera que mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2020 se decretó la nulidad de lo actuado en este expediente (fs.70-72) y, teniendo en cuenta que se ordeno a la parte actora realizar nuevamente el emplazamiento de la parte demandada en una publicación, trámite que bajo los derroteros de la ley 2213 de 2022 no es exigible, por lo tanto. De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado EDUARDO VERA TORRES., a fin de notificarle el auto que libro orden de pago en su contra de fecha 12 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2018-00646-00

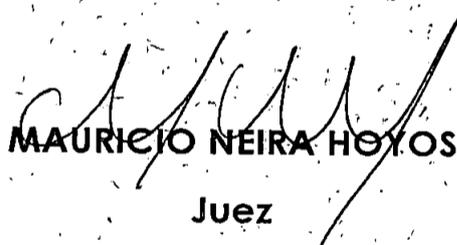
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada de la parte actora Dra. LAURA CONSUELO RONDON, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho.

2.- Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A, a favor del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que el CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT. interviene como litisconsorte de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



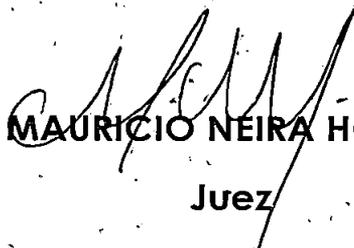


Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud presentada por la apodera judicial de la parte actora (fl. 22 C3) se le pone de presente que mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) se ordeno el embargo y retención del dinero que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ARTURO TINJACA OSUNA en las entidades financieras indicadas por la apodera judicial, sin embargo, a pesar de que por vía electrónica se les comunico mediante oficio No. 2370 dicha medida, en el expediente no obra respuesta alguna.

En consecuencia, ofíciase a las entidades financieras (Fl.13 C3) para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2371 del 26 de agosto de 2022. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC

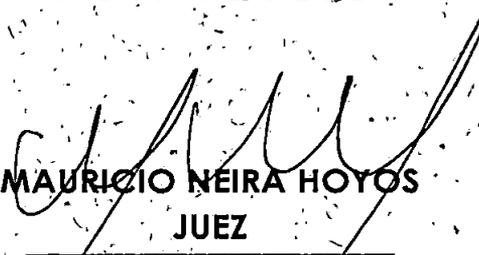


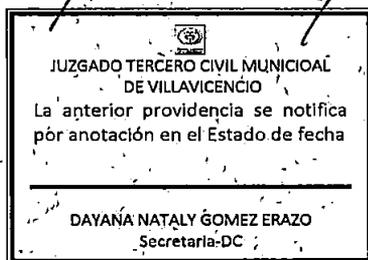
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





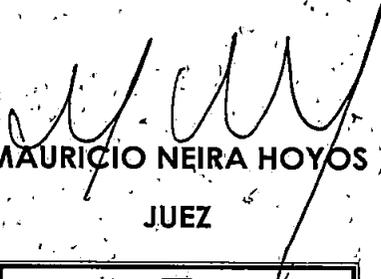
Villavicencio; (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor del CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT.

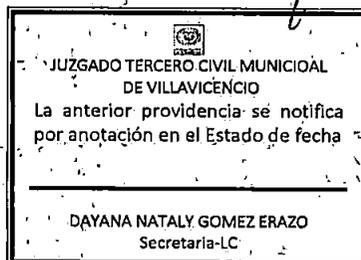
Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que el CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT. interviene como litisconsorte de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

2. Atendiendo la solicitud obrante (fl-73 al 101) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante cesionaria a COLLECT PLUS S:A.S., representado legalmente por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

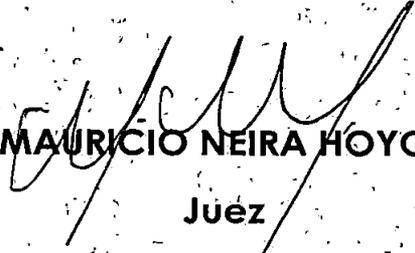




Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada de la parte actora Dra. MARIA FERNANDA DAZA MONDRAGON, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De acuerdo a la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte actora, **REPRODÚZCASE** con fecha y numero de orden actualizado, el Despacho Comisorio No. 14 que fue ordenado mediante auto de fecha 05 de julio de 2017; con el fin de practicar la diligencia de secuestro, sobre el vehículo automotor de placa única **SXC843**, de propiedad del demandado **NESTOR ANDRES SUAREZ GUAVITA**.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



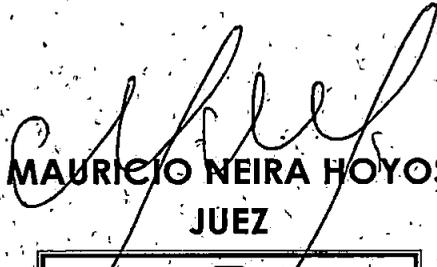
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la nota devolutiva, allegada por el apoderado de la parte actora (fl.-55-56), donde la empresa de mensajería instantánea ALFAMENSAJES, certifica que, la notificación realizada a ASOLLANOS S.A.S. con NIT 822.002.491-4 Representada legalmente por DIANA MORALES RUIZ tiene causal de devolución NO RESIDE, y en atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora. De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado ASOLLANOS S.A.S. con NIT 822.002.491-4 Representada legalmente por DIANA MORALES RUIZ o quien haga de sus veces, a fin de notificarle el auto de fecha 25 de mayo de 2022 mediante el cual se libró orden de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

2.- Dese por agregada, las respuestas emitidas por las entidades financieras en relación al oficio No. 1694 del 07 de junio de 2.022 (fl-36-51).

CÚMPLASE

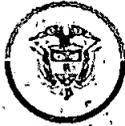

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--

Carrera 29 No.

B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Súbsanada en términos. Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por EDGAR TORO SAENZ. En contra de MARIA CAMILA PEREZ MOSQUERA, SANTIAGO PEREZ MOSQUERA, JUAN DAVID PEREZ MOSQUERA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS herederos del causante HUMBERTO PEREZ SANTOS. Al tenor del título ejecutivo base de la presente ejecución, la pública No. 2507, de fecha 10 de junio de 2017, de la Notaría Primera, del círculo Notarial de esta ciudad y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Téngase a los HEREDEROS DETERMINADOS de la causante, como sucesores procesales. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA CAMILA PEREZ MOSQUERA, SANTIAGO PEREZ MOSQUERA, JUAN DAVID PEREZ MOSQUERA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS** herederos del causante HUMBERTO PEREZ SANTOS (q.e.p.d) paguen a favor de **EDGAR TORO SAENZ.**, las sumas de:

1.- Por la suma de \$50.000.000 como capital de la obligación, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 2507, de fecha 10 de junio de 2017, de la Notaría Primera, del círculo Notarial de esta ciudad, anexa.

1.1- Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rad. 2022-00161

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 y ss del C. de General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022.

4.- Emplácese a los herederos indeterminados del señor HUBERTO PEREZ SANTOS (q.e.p.d), conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General Del Proceso y la ley 2213 de 2022, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

5.- La profesional del derecho MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA actúa como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

6.- Las medidas cautelares practicadas mantienen su vigencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2014-00117-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. En atención a la solicitud elevada vista a folio 73, ofíciase a la **DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DE VILLAVICENCIO** para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 4384 del 20 de agosto de 2019. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

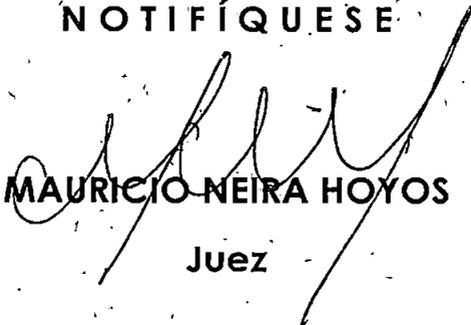
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2019-00278-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada de la parte actora Dra. ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada especial de la parte actora (fl-108-115) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JONATHAN FABIAN ACOSTA VANEGAS, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

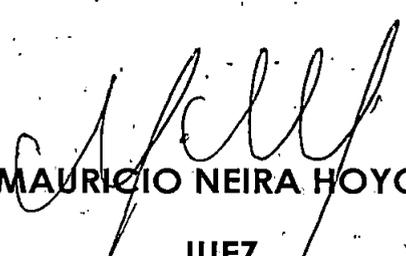
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción, previo pago de las expensas del caso. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere reteñido. Salvo embargo de remanentes.

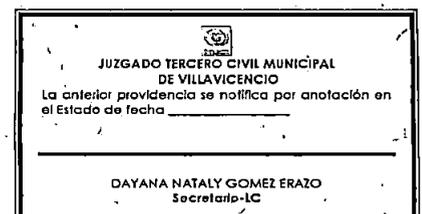
QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



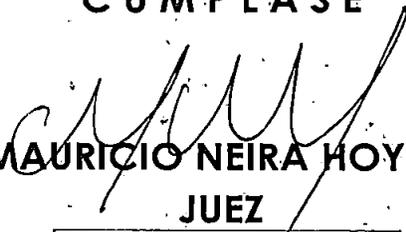


2016-00311

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 07 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO – INSPECCION SEPTIMA DE POLICIA (fl-166-191).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



2016-00311

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO .Secretario-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

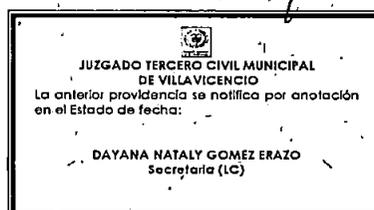
Como la orden de embargo del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **230-83213**, que tiene el demandado **GIOVANY ALEXANDER LADINO ARENAS**, fue registrado, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se **DECRETA** el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$400.000,00, pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. En el evento que el secuestre designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia (Circular PSA13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a GIOVANI ALEXANDER LADINO ARENAS, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 19 de octubre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 132-134).
3. Al demandado se les notificó de manera personal y por aviso (fl-154-160) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que la misma cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno; (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne



los requisitos atrás comentados. A los demandados se les notificó de manera personal y por aviso (fls 154-160) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea AM MENSAJES S.A. donde certifica que el demandado vive ó labora en ese lugar, por otra parte, una vez notificado y sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

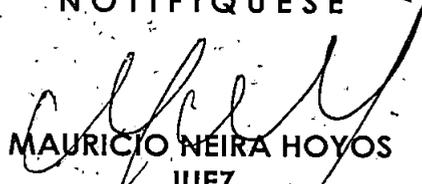
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito; dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$950.800. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria (LC)</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

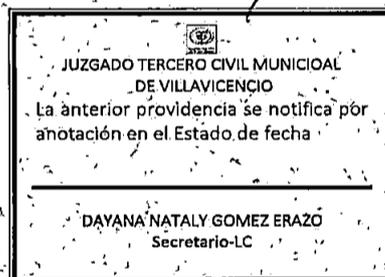
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-00276-00**

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. Dese por agregada, la contestación brindada por el curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS MANUEL PARDO HERRERA (Q.E.P.D.) vista a folio 36.
2. En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (24-27) donde indicó la dirección física de la señora LUZ STELLA BAQUERO conyugue sobreviviente del causante LUIS MANUEL PARDO HERRERA (Q.E.P.D.); se requiere al mismo para que proceda a notificarle el auto que libró mandamiento de pago conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcjo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2020-00276-00



Rad. 2012-00145

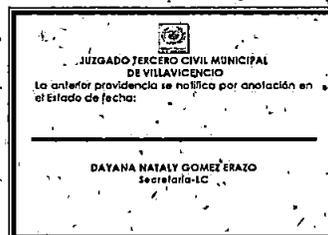
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 146 por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante y/o a quien esté facultado para tal fin.

Dese por agregada, la respuesta emitida por SANITAS EPS de fecha 23 de febrero de 2.023 (fi-149).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



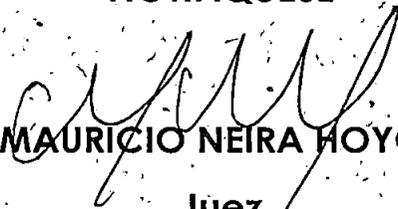


Rad. 2012-00145

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 151), se pone de presente que mediante Despacho comisorio No. 83 se ordenó llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa única nacional **THK-962** ante la Inspección de Policía No. 09 Barrio Catumare, quien a su vez ordenó a la POLICIA NACIONAL C.T.I SIJIN Y TRANSITO MUNICIPAL la inmovilización del vehículo, por lo anterior, y, atendiendo a lo solicitado se ordena el levantamiento a la orden de inmovilización No. 006 de fecha 05 de junio de 2013.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria (LC)



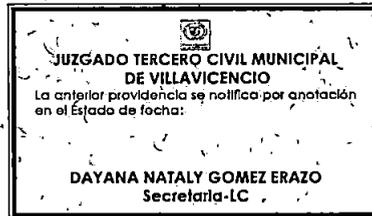
Rad. 2017-00265-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (Fl.84), se pone de presente que la misma fue decretada mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (18), ahora bien, por secretaria procédase a la actualización del oficio No. 4377 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Dese por agregada, la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, respecto al oficio No. 3102 del 23 de noviembre de 2022. (fl-105-108).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-LC



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



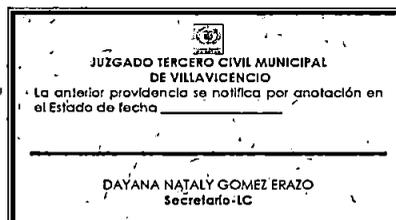
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado 01 de febrero de 2023, se dio terminación por **pago total** del presente proceso, ahora bien, se observa que el demandado MAURICIO DUQUE ÁLDAZ solicita que se proceda a emitir orden de pago a su favor¹.

Como quiera que en presente asunto la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que existan dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido, Salvo embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



¹ Solicitud obrante folios 84-92



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

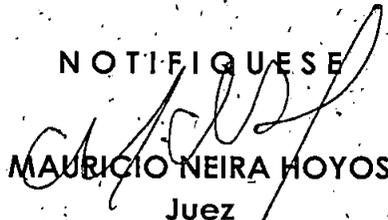
1.- En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fs. 72), se pone de presente que no es posible seguir adelante la ejecución, habida cuenta que, en el expediente no obra prueba de la notificación por **AVISO** que hubiese sido realizada a la parte demandada.

2.- En atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte actora, se pone de presente, que, de la revisión cuidadosa del expediente, se evidencia que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar auto de ordena seguir adelante la ejecución y revisado el memorial se tiene que no se cumple con los requisitos del artículo 447 del C. G. del Proceso, toda vez que el presente proceso no cuenta con liquidación de crédito en firme.

Al respecto dice el artículo 447 del C. G del Proceso:

"Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación". (Subrayado fuera del texto).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

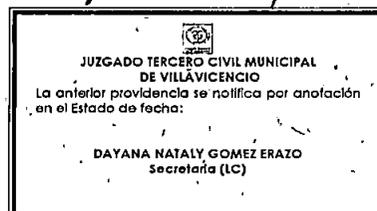
Como la orden de embargo del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **230-197637**, que tiene el demandado **JOSE ALIRIO SANABRIA PERICO**, fue registrado, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se **DECRETA** el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$400,000,00, pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. En el evento que el secuestre designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia (Circular PSA-13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora (Fl.135), se pone de presente que la misma solicitó el emplazamiento del demandado **JOSE ALIRIO SANABRIA PERICO** el pasado 22 de junio de 2022 trámite que se surtió por secretaria, asimismo, se procedió a designar curador Ad – Litem mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022 quien no brindo contestación alguna, ahora bien, al observar la solicitud de la parte actora de tener en cuenta nueva dirección electrónica y física para proceder a notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

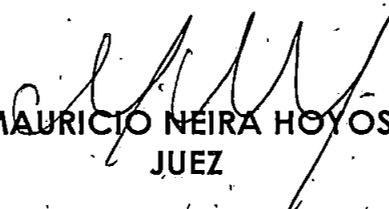
En consecuencia, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha Tres (03) de octubre de 2022, mediante el cual se nombra curador Ad-litem.

SEGUNDO: Téngase en cuenta como nueva dirección electrónica el correo josea.sanabria@hotmail.com y la dirección CLL 15 20 151 TORRE 10 APTO 5140 LILO CIUDAD VERDE SOACHA, para la notificación del demandado JOSE ALIRIO SANABRIA PERICO (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso) artículo 8 Ley 2213 de 2.022. La parte actora deberá realizar las notificaciones a la parte demandada con posterioridad a la ejecutoria de presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora (Fl: 116), se pone de presente que mediante oficio No. 5347 de fecha 13 de diciembre de 2021 se le comunicó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, el decreto del embargo de remanentes dentro del proceso con Rad. 1998-10894-00 que allí cursa, el cual fue enviado a través del correo electrónico del despacho el 21 de enero de 2021 visto a folio 108.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

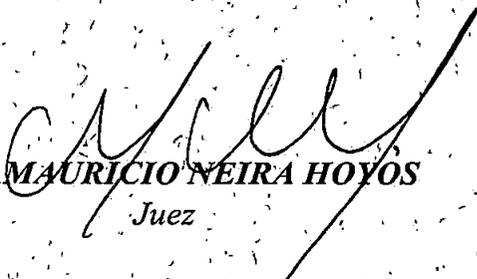
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



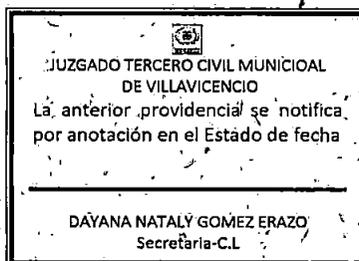
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido por **BANCO DEL OCCIDENTE S.A** a la profesional en Derecho **NOHORA ROA SANTOS**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00347-00

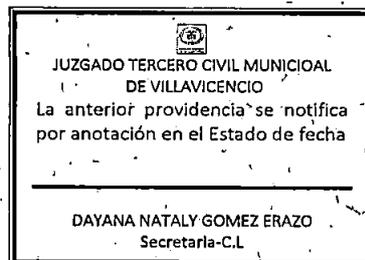
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA **CESIÓN DEL CRÉDITO** (fs. 83-84) que hace el ejecutante **P.R.A. GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, a favor del **CESIONARIO ANA LUCRECIA PENAGOS BELLO**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que **CESIONARIO ANA LUCRECIA PENAGOS BELLO** interviene como litisconsorte de **P.R.A. GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2018-00347-00



2015-00952

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. - Conforme a las solicitudes visibles a folio 82 – 85 no se le da trámite a las mismas, en atención a que no son parte dentro del presente expediente.

2.- Atendiendo a la solicitud obrante a folio 87 por secretaria désele cumplimiento al auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) en su numeral quinto, el cual ordenó la entrega de títulos judiciales.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC
--



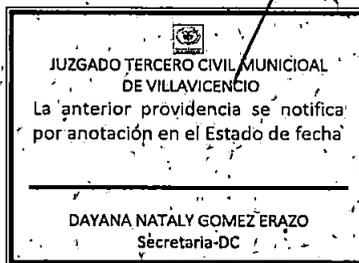
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-DC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral. 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-DC</p>
--

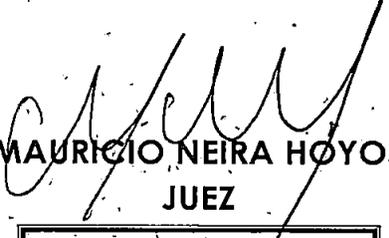


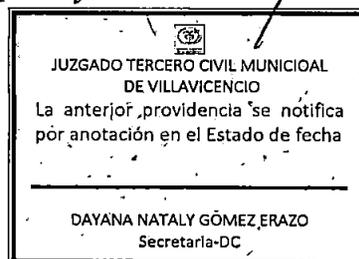
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada judicial de la parte actora (fl-136-139 CD 3), y, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía **ACUMULADO** adelantado por FELIX MARIA GRASS SANCHEZ, contra JOSE LIEVANO CORTES., en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria LC</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

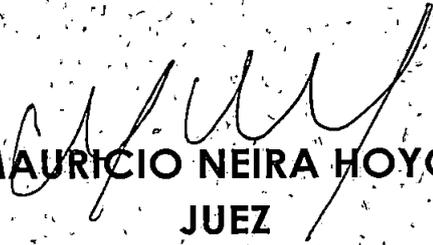
Rad. 2016-00931

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

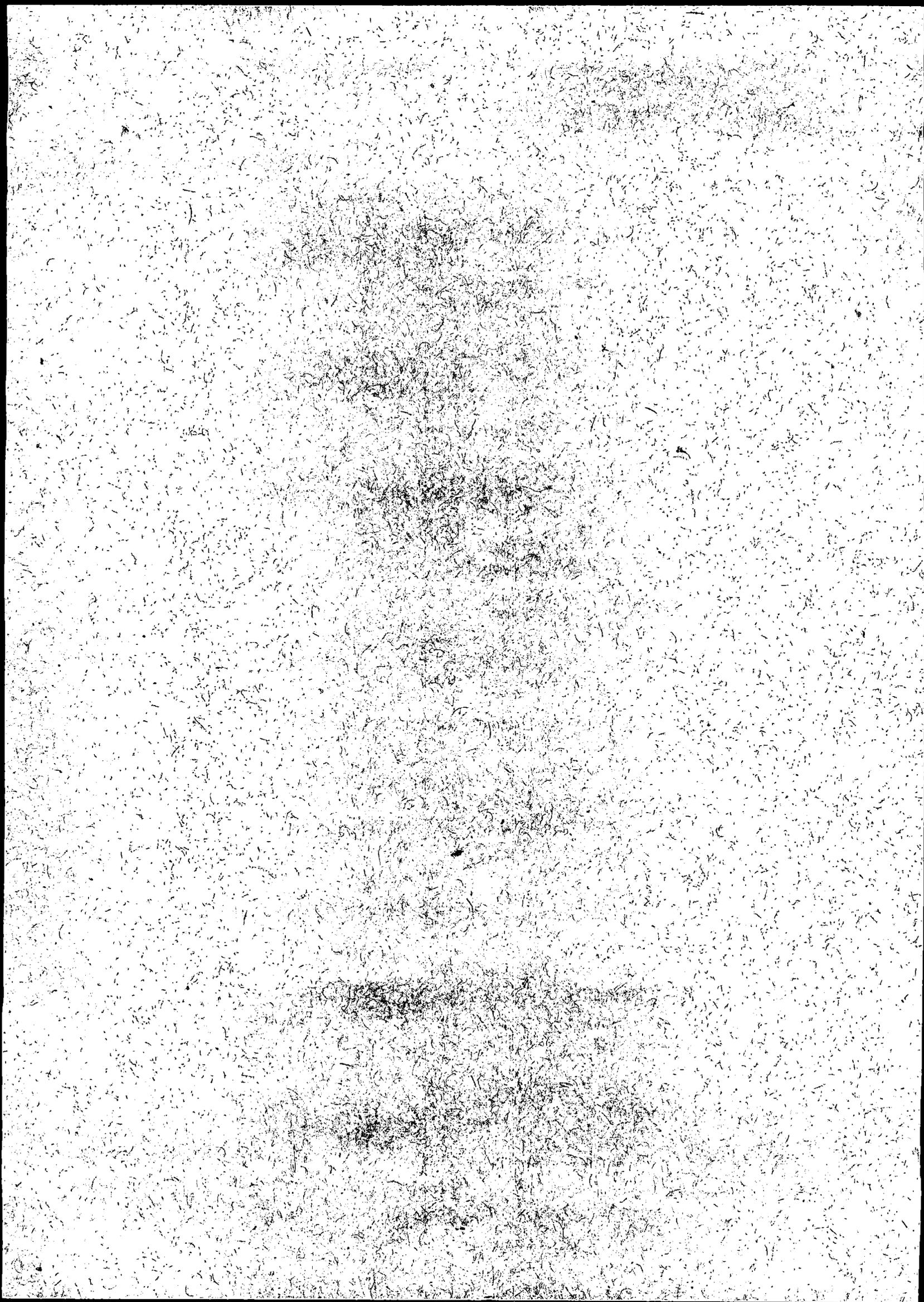
1.- De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl. – 133-134) y al tenor del Art. 163 del Código General del proceso, como se encuentra vencido el término de suspensión por cuatro meses como lo acordaron las partes (fl. 116), el despacho dispone; **REANUDAR** el proceso.

2.- Conforme a la petición de la apoderada actora (fl.- 135), al tener del art. 599 del C. General del Proceso, se decreta el embargo del derecho que recae sobre la motocicleta de placa **HDT 088** que tiene el demandado **DANIEL AGUSTO VEGA OCHOA**, Líbrese comunicado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







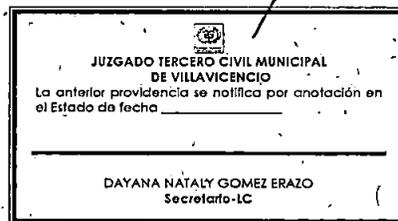
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la nota devolutiva, allegada por el apoderado de la parte actora (fl.-44-48) donde la empresa de mensajería instantánea AM MENSAJES S.A. certifica que, la notificación realizada a HENRY ANTONIO MARTINEZ FONSECA tiene causal de devolución NO RESIDE / NO LABORA, y en atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora. De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado HENRY ANTONIO MARTINEZ FONSECA., a fin de notificarle el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró orden de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

C Ú M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fs. 145), se pone de presente que la diligencia de inspección judicial realizada el día 24 de marzo de 2023, (fs. 141-142) no es susceptible de corrección alguna, diáfananamente en ella se expuso los motivos por los cuales se ordenó a la parte actora que instalará nuevamente la valla dicha vaya deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., asimismo, se pone de presente que tampoco se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de inspección judicial mencionada en líneas procedentes, se le requiere para que el término improrrogable de 30 días allegue el registro fotográfico de la valla debidamente instalada, lo cual se hace necesario para dar continuidad al presente asunto, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-00462-00**

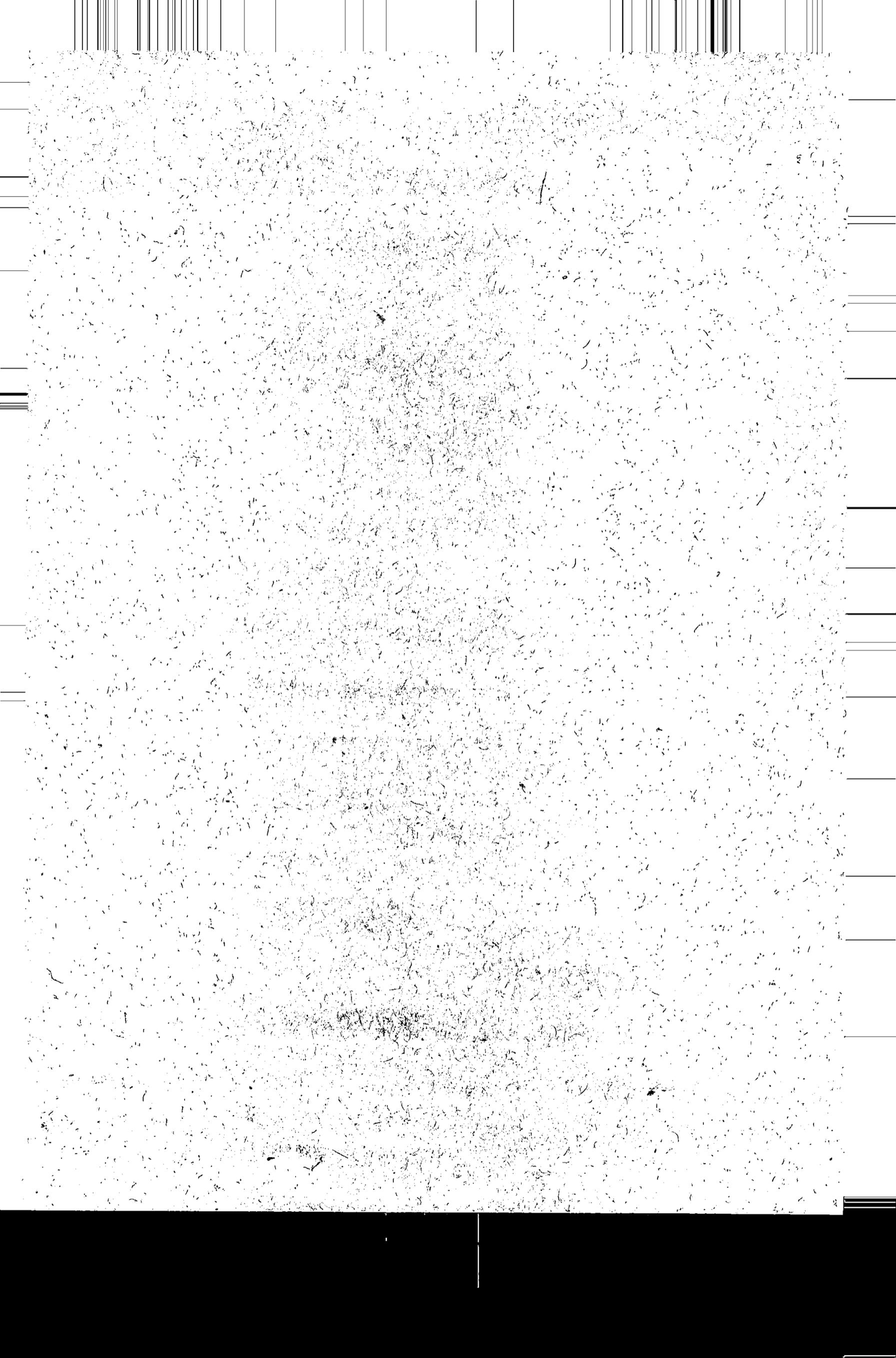
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico, quien acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 15 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda (fs. 28). Por secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>





Villavicencio (Meta), Nueve (09), de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada (fs. 93 al 262), córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

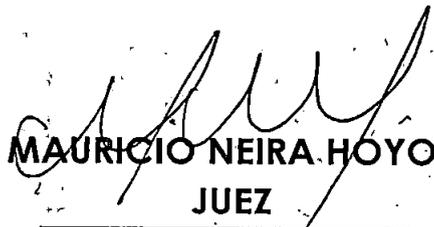
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

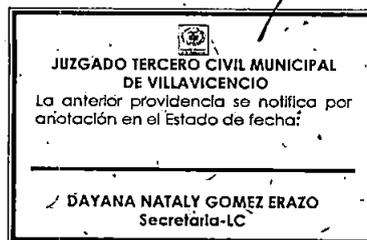


Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que en el presente asunto se dicto sentencia (fs. 168-172) y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, procédase al archivo del presente proceso; levantasen las medidas cautelares que se hubiesen practicado y contrólense remanentes en caso de existir.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





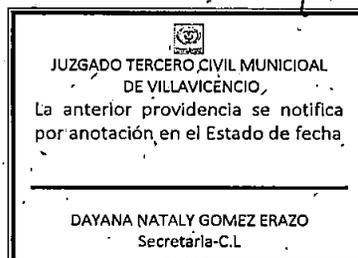
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA **CESIÓN DEL CRÉDITO** (fl.48) que hace el ejecutante GERMAN CARRILLO ACOSTA, a favor de AIDA LUZ PICO PEREZ

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que CESIONARIO AIDA LUZ PICO PEREZ interviene como litisconsorte de GERMAN CARRILLO ACOSTA

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2020-00414-00

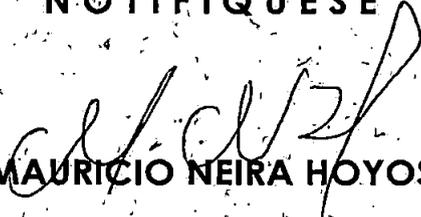
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. - Conforme al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora de fecha 01 de diciembre de 2022 en el que aporta actualización de la liquidación de crédito, se pone de presente que en el proceso de la referencia se ordenó mediante auto calendado del dos (02) de noviembre de 2022 la terminación del mismo por pago total en mora, así las cosas, se observa que la liquidación de crédito allegada fue posterior al auto que dio por terminado el proceso, por tal motivo, no es procedente dar trámite a la liquidación de crédito.

Así las cosas, por secretaría procédase a archivar el presente proceso.

2.- Dese por agregado, el informe presentado por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ visto a folio 125 al 127.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad: 2007-00249-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitres (2023).

Por haber sido presentado dentro del término legal el anterior recurso de apelación contra el auto calendado Veintiuno (21) de junio de 2021, el cual rechaza de plano la nulidad propuesta, se concederá la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del Artículo 321, del C.G. del P., que a la luz reza:

"... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."

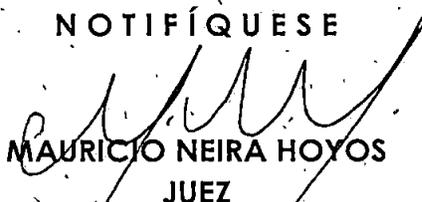
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Esta Ciudad.

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Veintiuno (21) de junio de 2021, en el efecto devolutivo.

Segundo. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendaj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2007-00-249-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2022-00268-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y coadyudado por su poderdante (fl-48-55) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra NELSON ANTONIO LOPEZ TRIANA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

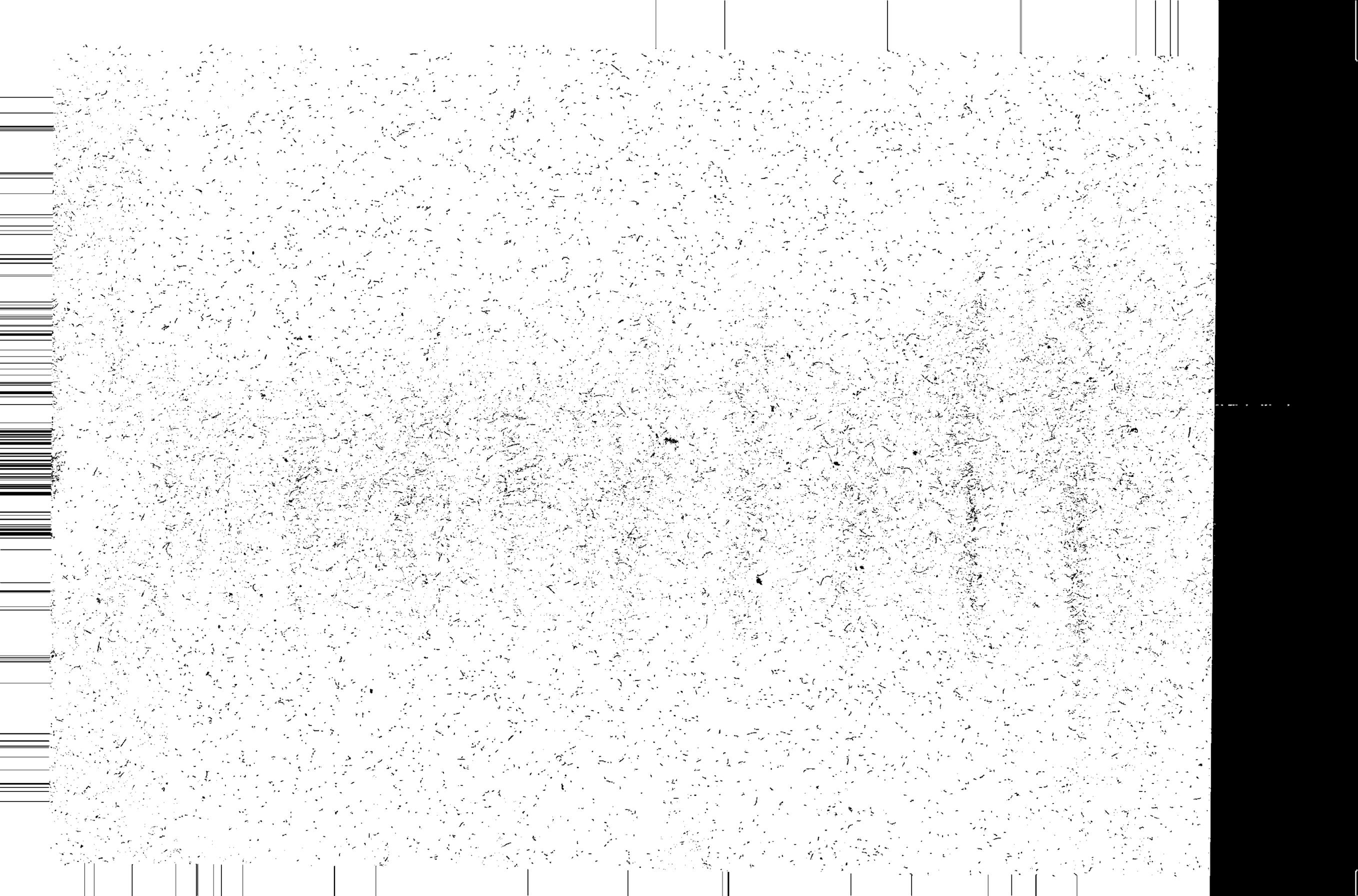
QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2022-00233-00**

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y coadyudado por su poderdante (fi-45-52) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ROCIO DEL PILAR HERRERA-SUAZA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como correspondiera. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido, Salvo embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



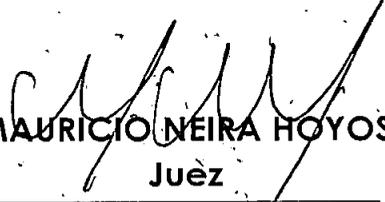
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en folio que antecede y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA.

1-. El **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HAMILTON YESID RIVERA MORALES, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$290.000.000,00 pesos. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre, de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de cesión de crédito (fl.71-106) se pone de presente que se niega de plano dicha solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que, el presente proceso se encuentra terminado según auto fecha 19 de julio de 2021 (fl44) asimismo, las partes procesales mencionadas en dicha solicitud no corresponden a las del presente proceso. Por secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-C.L</p>
--



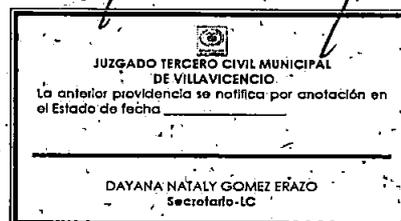
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la nota devolutiva, allegada por el apoderado de la parte actora (fl.-103-136) donde la empresa de mensajería instantánea SERVIENTREGA certifica que, la notificación realizada a JOSE RUBEN BOBADILLA ARIAS y FERNANDO LLANOS MUÑOZ tiene causal de devolución NO RESIDE / NO LABORA - CERRADO SEGUNDA VEZ, y en atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora. De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados JOSE RUBEN BOBADILLA ARIAS y FERNANDO LLANOS MUÑOZ., a fin de notificarle el auto de fecha 22 de julio de 2020 mediante el cual se libró orden de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría súbase al registro nacional de personas emplazadas.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

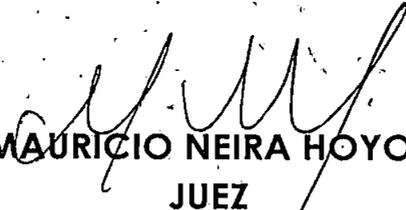
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2017-00513

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

De conformidad con el numeral 1º del Art. 597 del Código General del Proceso, y, dando alcance a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte actora (fl.55), se decreta el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del VEHICULO de placas: INT 699 de propiedad del demandado ERNESTO MARTINEZ ZORRO, del mismo modo, se proceda a cancelar la orden de inmovilización No. 989 de fecha 19 de febrero de 2018. Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC



Rad. 2017-00344-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-55) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado;

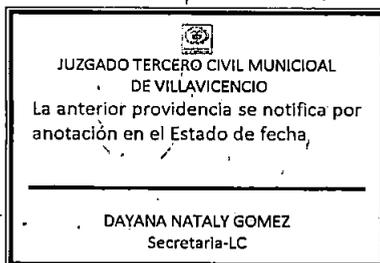
DECRETA

1-. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LILIANA INES FIERRO CORTES en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares;

La medida se limita a la suma de \$74.400.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



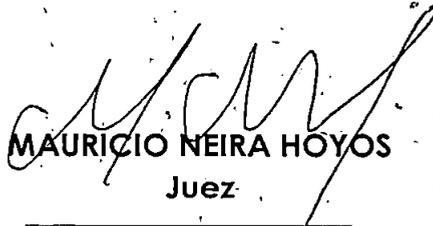


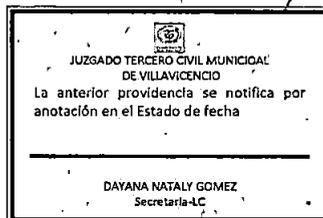
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud visible a folio que antecede, se pone de presente que mediante auto de fecha Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordeno la entrega de títulos judiciales al profesional del derecho Dr. Néstor Hernán Parrado quien fungió como apoderado de la demandante Nelba María Gamba López, ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de dineros allegada por el Dr. Jhon Oswaldo Toro Cerón, quien manifiesta que los mismos sean entregados a su nombre según el poder adjunto, es pertinente traer a colación el art. 75 del C.G del Proceso en su numeral segundo, el cual establece: " En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

Por lo expuesto, deberá la parte demandante proceder conforme al art. 76 del C.G del Proceso, con el fin de a dar trámite a la solicitud de entrega de dineros a otro apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





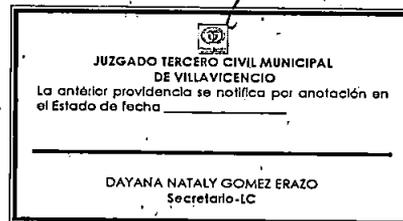
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2022, se dio terminación por **pago total** del presente proceso, ahora bien, se observa que el demandado FABIAN ORLANDO ROMERO RAMIREZ solicita que se proceda a emitir orden de pago a su favor¹.

Como quiera que en presente asunto la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que existan dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



¹ Solicitud obrante folios 38-42



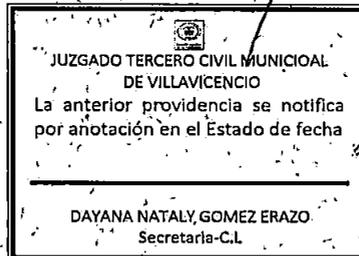
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-DC



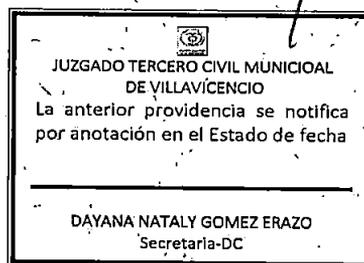
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





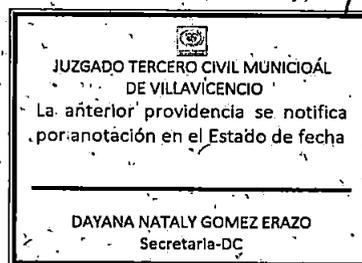
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Nuevé (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entéguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-DC
--



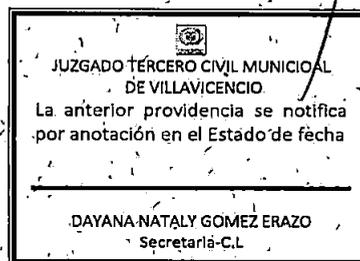
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2019-00757-00

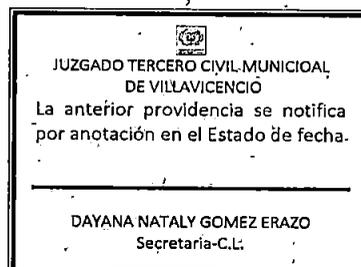
Villavicencio, (Meta), Nuevo (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **ADRIANA CANTOR ORTIZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **JENNY DEL SOCORRO SAAVEDRA RAMOS**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez



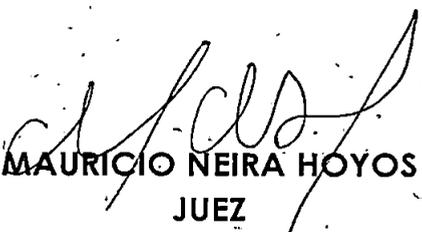


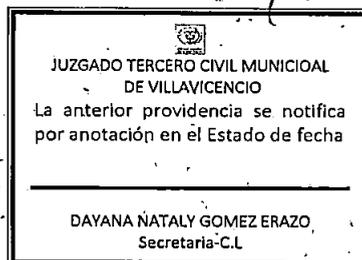
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





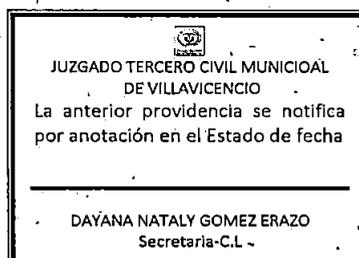
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, y; al observar las constancias de notificación anexadas al expediente, se observa que la dirección electrónica donde fueron remitidas las notificaciones no corresponde a la informada al despacho con la demanda inicial, quiere decir ello, se le informó al despacho que el correo electrónico para efectos de notificaciones de la parte demandada, SOLMAR EMILIO SANABRIA era solmarsanbria@gmail.com y se le notificó al correo solmarsanbria@gmail.com, por lo tanto, se niega de plano la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2019-01100-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

*De la liquidación de costas practicada por la Secretaría,
el Despacho le imparte su aprobación por la suma de
\$462.400.00.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC

Rad. 2019-01100-00



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

7.1.2023

[Handwritten Signature]
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-C.L.



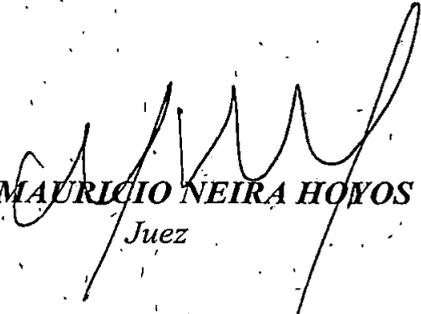
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2015-00061-00

Villavicencio, (Meta), Día Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL a la profesional en Derecho **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-C.L
--

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmp103vcto@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2015-00061-00



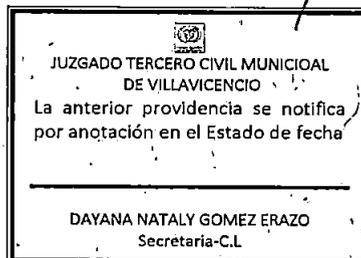
Villavicencio, (Meta), Día Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL a la profesional en Derecho **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





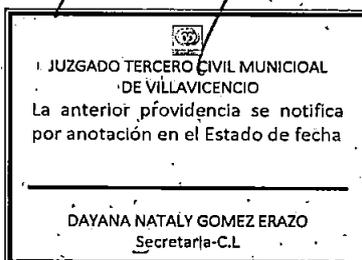
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





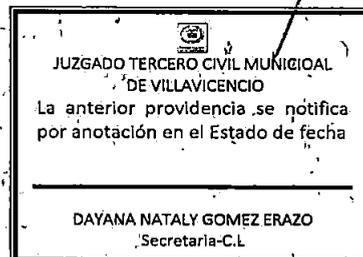
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entreguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



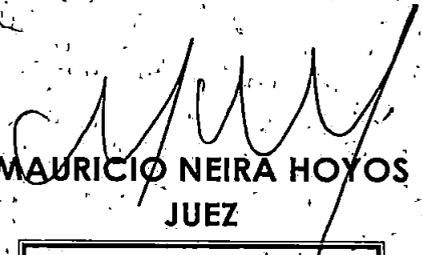


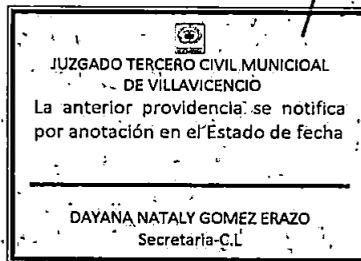
Villavicencio (Meta); Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-C.L

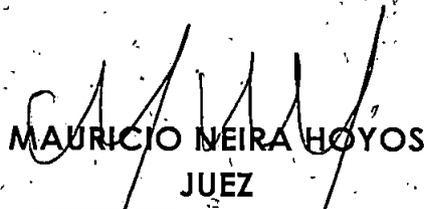


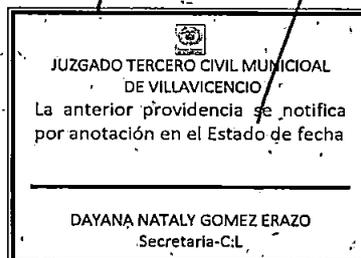
Villavicencio (Meta); Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





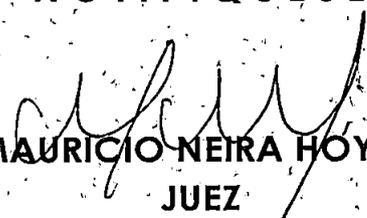
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

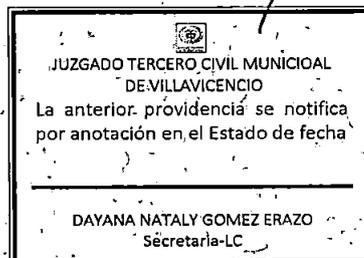
Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO vista a folios que anteceden, que, hace el ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS, a favor del CESIONARIO BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que el CESIONARIO BANCO DAVIVIENDA S.A. interviene como litisconsorte de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, donde se opone a la aceptación de la presente cesión de crédito, debe decirse que dicha solicitud cumple los requisitos legales!

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



¹ Folio 11 endoso pararé y 61 al 79 escritura pública 1760





Rad. 2019-00144-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

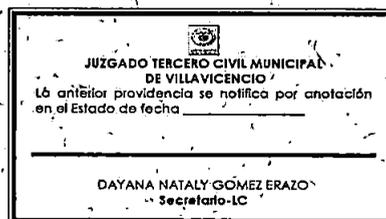
En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-144) y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. El **EMBARGO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-97710 de propiedad de la demandada FANNY EMILIA ARANGO VERGARA, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de VILLAVICENCIO. En tal sentido ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00507-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-46-52) y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

El embargo del derecho que sobre la motocicleta de placa **HOE-10D** que tiene el demandado **ALVARO GUZMAN CALDERON**, librese comunicado al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO - META. Librense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO, CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



2020-00628-00

Villavicencio, (Meta), Nueve, (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme al escrito presentado por la demandada (Fl.-51) en los términos del inciso primero del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **OSCAR IVAN CORREA PEREZ** del auto calendado Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC
--



2020-00628-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Embargado e inmovilizado como se encuentra el vehículo Automotor de placa **BSS182** de propiedad de la demandada **OSCAR IVAN PEREZ** según el inventario de vehículo N° 26980 de fecha 15 de junio de 2023 de CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio Meta, el Juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Al tenor del inciso segundo del numeral 1° del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico pattysky27@gmail.com, y teléfono 3183677181. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem.

Teniendo en cuenta el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan los honorarios **PROVISIONALES** del secuestre aquí designado, se señalan prudencialmente la suma \$400.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Solo en el evento que el secuestre designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia (Circular PSA13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

Para evacuar la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO (REPARTO)** de



2020-00628-00

Villavicencio - Meta. Líbrese comisorio haciéndole saber que dicho vehículo se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL el cual está ubicado en la manzana H #25-14 lote 3 barrio primero de mayo- sector del anillo vial de Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN PABLO VELASQUEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Oficiese.

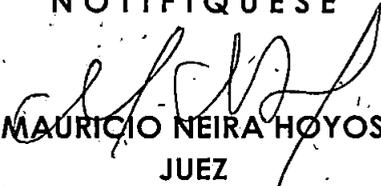
CUARTO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

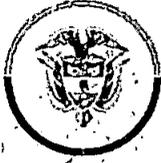
SEXTO: No se condena en costas.

SEPTIMO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2015-00584

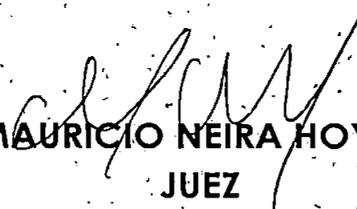
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

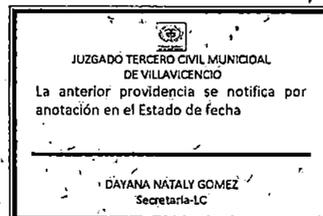
En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.70) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1.- El **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que a cualquier título le adeude **LA GOBERNACION DEL META, ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE ACACIAS – META y ECOPETROL** al demandado **JUAN CARLOS TABARES GARCIA**. La medida se limita a la suma de \$29.352.000,00 pesos. Líbrense el correspondiente oficio:

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2017-00475-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés, (2023).

Como quiera, que, la solicitud de cesión de créditos ya fue resuelta mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, y, teniendo en cuenta que no hay actuaciones de parte por resolver, vuelvan las diligencia a secretaria.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha. <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-DC



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Como quiera que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (**fs.**) es procedente, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando éstos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entendiéndose por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la parte demandada **CLUB LLANEROS S.A.**, y que se encuentren en la calle 47 A No. 30-08 Barrio el Caudal de Villavicencio - Meta. Limitar el embargo a la suma de \$15.000.000.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación, Nómbrase como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, auxiliar de la justicia correo electrónico pattysky27@gmail.com, celular 3183677181, se fija como honorario provisionales la suma de \$400.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse, El comisionado le comunicará la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-00034-00

designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-DC</p>



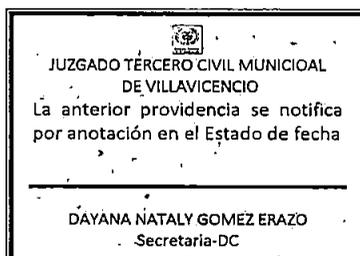
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2021-01204-00

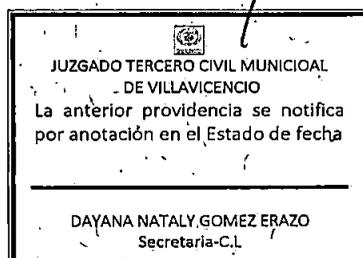
Villavicencio; (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA **CESIÓN DEL CRÉDITO** (fs. 51-52) que hace el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que **CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** interviene como litisconsorte de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2021-01204-00



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada en de la parte actora Dra. LAURA CONSUELO RONDON, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

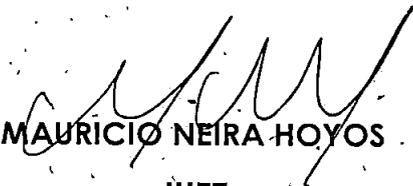


Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

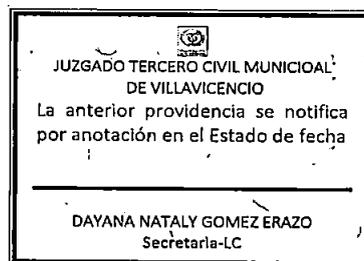
Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A, a favor del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que el CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III- QNT. interviene como litisconsorte de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto calendaró 23 de octubre 2019, se designó como Curador-Ad Litem del demandado JESUS ANTONIO BARRERA ORTIZ y como quiera que la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO no se pronunció sobre la aceptación del cargo, se hace necesario relevarle del cargo, por lo cual, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad- Litem.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho: MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem del demandado JESUS ANTONIO BARRERA ORTIZ. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** asesyabog@gmail.com, abonado telefónico 321-3916121, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele del auto admisorio de la demanda. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem, designado de la parte demandada, mediante correo certificado, acreditando el traslado de la demanda junto con sus anexos. Si así no lo hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la

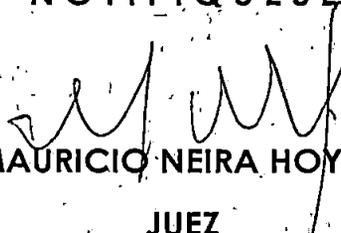


terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

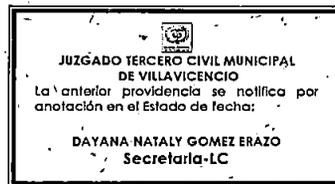
TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Se ordena a la parte actora que allegue las constancias de las notificaciones realizadas al demandado JESUS ANTONIO BARRERA BENAVIDEZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito con pronunciamiento de la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

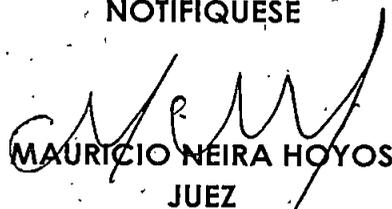
PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contesatción de la demanda y el escrito de excepciones.

Considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto. Por lo tanto, al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYÁNA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



2022-00396-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora (Fl.-57) se pone de presente que las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) no fueron materializada, por lo tanto, se acepta el desistimiento de las mismas. Por secretaria oficiese como corresponda.

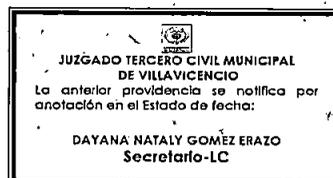
Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El EMBARGO DEL REMANENTE que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que sean de propiedad del demandado **NESTOR IVAN POLO GASCA** en el proceso con Radicado No. 85001400300220170085600 que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL. La medida se limita a la suma de \$35.860.000 pesos. En tal sentido líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2015-00938-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se corrige el auto de fecha Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que por error meramente mecanográfico en el nombre de la demandada de quien se desistió quedo mal redactado, por lo anterior expuesto corrija el nombre de la demandada ZAIRA MARICELA PUENTES RAMOS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Despacho observa que en el auto calendado el Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se incurrió en error de digitación "lapsus cájami", al plasmar erradamente los nombres de las partes.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.!

"(...): De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo, es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones."

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Se corrige el proveído calendado Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023). En lo sucesivo téngase para todos los efectos procesales, que la parte demandante CONSTRUMAQ GMC INGENERIA S.A.S representada legalmente por GINA PAOLA MURCIA

1. Quinta edición. Págs. 294-295

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rad: 2022-00309-00

CASAS y/o quien haga sus veces, actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA G.B.R. S.A.S. representada legalmente por ANDREA YASMIN OROZCO NAVARRO para conseguir el pago de las facturas electrónicas allegadas.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos procesales que, en proveído del quince (15) de junio de dos mil veintidos (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero peticionada en la demanda (Fl.11 -12).

Todas las demás determinaciones en el auto referido, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

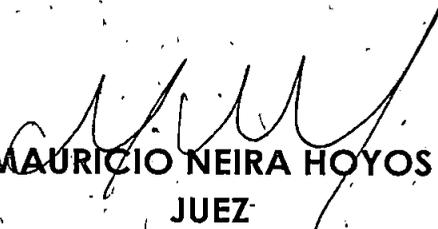


Rad. 2013-00167-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023):

Previo resolver lo concerniente a la solicitud de cesión presentada por la apoderada general de BANCO DAVIVIENDA y el representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA., (fl.-115-185), deberá allegarse copia de la escritura pública No. 14788 del 08 de julio de 2021 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. donde se indica la calidad de la apoderada general de BANCO DAVIVIENDA y allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado el señor LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE (fl-65) teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto calendado 10 de agosto de 2022 se incurrió en error de digitación "lapsus cálami", al plasmar erradamente el nombre del demandante (LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE).

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro: Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

"(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión:

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones."

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

¹ Quinta edición. Págs. 294-295

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B, Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

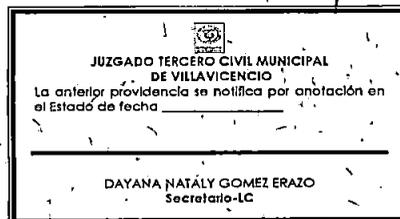


RESUELVE

PRIMERO: Se corrige el proveído calendado Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)². En lo sucesivo téngase para todos los efectos procesales, que la parte demandante es **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE**. Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



² Folio 39

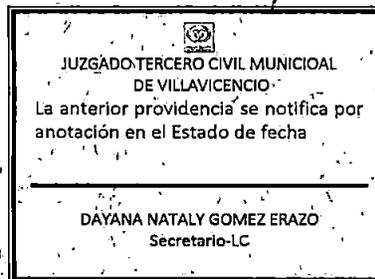


Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintifrés (2023).

1. Dese por agregado, el certificado de entrega del oficio No. 2377 del 26 de agosto de 2022, con destino al tesorero/pagador de la Policía Nacional (fl.-44-46).

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



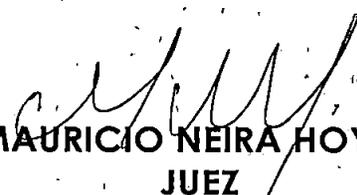


Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Registrado el embargo (fl-87-88) del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **FEG07D**, que tiene el demandado DEIBY JOHAN REYES RAMIREZ y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL - DIJIN SECCION AUTOMOTORES.

2.- Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandada a la abogada NATHALY RODRIGUEZ OCHOA conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





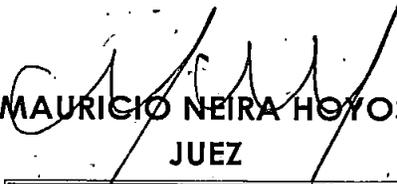
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2020-00623-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de "transferencia de poder" allegada por el apoderado de la parte actora, visto a folio que antecede, se pone de presente que esta institución jurídica no fue contemplada en los arts. 74 y SS Del C.G.P. por lo tanto, se requiere al mismo para que aclare al despacho si lo que pretende es la sustitución del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como quiera que la apoderada de la parte actora allega liquidación de crédito (fs.101-106) por secretaria dese traslado a la misma.

2.- La apoderada de la parte actora allego avaluó catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-62923 y como se observa que el mismo data del año 2021, por lo tanto, se hace indispensable que la parte actora allegue un avaluó actualizado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., una vez allegado el mismo y aprobada la liquidación de crédito allegada se procederá a imprimir el trámite correspondiente en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora (fs. 102) donde solicita al despacho se proceda a relevar del cargo al secuestre designado, puesto que el mismo no se encuentra en la actualidad en la lista de secuestres.

En atención a lo solicitado y una vez verificada la resolución No. 1128 del 03 de marzo de 2023 y 1280 de 31 de marzo del mismo año, se puede constatar que el secuestre RAUL ALFONSO GALVIS quien realizó la diligencia de secuestro (fs: 40 CD2), no se encuentra nombrado en la lista de Auxiliares de la Justicia para los despachos judiciales de la comprensión territorial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, y, por ser procedente, el despacho dispone a relevar del cargo de secuestre al señor RAUL ALFONSO GALVIS, quien ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y en su reemplazo se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, correo electrónico pattysky27@gmail.com

Por secretaría, por el medio más expedito comísqesele la nueva designación al nuevo secuestre.

Realizado lo anterior, ofíciase al secuestre RAUL ALFONSO GALVIS, para que rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega real y material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-62923 de la ORIP de esta ciudad, que fue dejado a su cargo mediante la diligencia practicada el día 28/10/2009, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto de abril 14 de septiembre 2023, se ordenó el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados** de la causante AMELIA MORA GARCIA (q.e.p.d). Por secretaría se procedió a surtir el emplazamiento conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los herederos indeterminados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad- Litem.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional del derecho. MAYRA ESTELLA ARRIETA ROMERO, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de los **Herederos Indeterminados** de la causante AMELIA MORA GARCIA (q.e.p.d). Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** mayraarrietarmero@gmail.com, abonado telefónico 315-6856143, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo



hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



RAD. 2021-00787-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, el día 25 de octubre de 2021, se dio apertura al presente juicio sucesorio y se RECONOCIÓ a los HEREDEROS DETERMINADOS del causante HUGO ALEJANDRO CORRALES VILLORIA (q.e.p.d) de nombres, Tomás Alejandro Corrales Vargas, María Paula Corrales Mendoza y Mayra Alejandra Corrales Mendoza.

De otra parte, a pesar que dentro del expediente se reconoció María Paula Corrales Mendoza y Mayra Alejandra Corrales Mendoza, se observa que desde el momento de presentación del presente juicio sucesoral y como quiera que el despacho no observo que se hubiese acreditado el acervo hereditario de las antes mencionadas.

De lo anterior se colige claramente que en el caso presente no se ha trabado la litis con todas las personas que deben comparecer al juicio sucesorio, porque no se han vinculado y notificado en debida forma a las citadas María Paula Corrales Mendoza y Mayra Alejandra Corrales Mendoza, quienes deben igualmente acreditar el acervo hereditario (registro civiles de nacimiento); por tanto, se itera a la parte actora para que lo haga; asimismo, realice la **notificación que igualmente la puede hacer cualquiera de los interesados, porque el único fin del juicio sucesorio es vincular al mismo a todas y cada una de las personas que deben comparecer, para liquidar la masa sucesoral.**

Ahora, en ejercicio del Control de Legalidad a que está obligado el despacho en cada etapa de las actuaciones, en el caso concreto, **se ordena de oficio las siguientes:**

1.- Como el auto que apertura el juicio sucesorio, nada se dijo respecto de la citación de la DIAN, por disposición del inciso primero del art.490 del Código General del Proceso, librése comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que, si a bien lo tienen, se haga parte dentro del presente juicio sucesorio, o



RAD. 2021-00787-00

emita a costa de los interesados el Paz y Salvo pertinente, para poder continuar con la actuación; igualmente la secretaria, junto al oficio deberá suministrar toda la información pertinente de los interesados y los bienes que conforman la masa sucesoral, y anexar copia de la demanda con anexos, y los demás que requiera dicha entidad que no reposen dentro de la actuación; deberán ser aportados por los interesados. (cualquiera de los interesados puede retirar el oficio para radicarlo ante la DIAN), por el interés común que les asiste.

Colofón de lo precedente, mientras no se cumpla con lo ordenado en el auto admisorio del juicio sucesorio, difícilmente se podrá citar a INVENTARIOS y AVALUOS que es el paso subsiguiente.

2.- No se decreta el SECUESTRO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-40881, toda vez que el embargo no fue registrado, en razón a que ostenta Patrimonio de Familia.

3.- Se corrige el yerro y se deja SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO el RECONOCIMIENTO como HEREDEROS DETERMINADOS a María Paula Corrales Mendoza y Mayra Alejandra Corrales Mendoza, ahora bien, como quiera la parte actora aporó dirección de notificaciones, se ordena que proceda a la notificación de las mismas conforme lo prevé el artículo 290 y ss del C.G.P. Para lo cual se le concede un termino improrrogable de 30 días, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito Art. 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 y 599 del C. General del Proceso el juzgado,

DECRETA

1-. DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de las acciones desmaterializadas, rendimientos y/o cuenta que tenga derecho la demandada MONICA PATRICIA GUTIERREZ MORALES y MARCO FIDEL RAMOS SACRISTAN en la entidad DECEVAL. Entiéndase a su vez, el embargo de los dividendos ó participación en utilidades y demás beneficios a que tenga lugar.

La medida cautelar se limita a la suma de **\$242.000.000,00** de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio; (Meta), Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que en el presente expediente la demandada NUBIA MILENA GARCIA ROJAS, solicita que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del 19 de enero de 2022, manifestando que en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta Ciudad avoco del trámite de liquidación patrimonial bajo radicado 500014003008202200-359-00, y, como quiera que en el expediente no obra prueba sumaria de tal admisión, se ordena que por secretaria se oficie a dicha sede judicial, con el fin que remitan copia del autó que decreto la apertura del proceso de liquidación patrimonial y el oficio mediante el cual se comunicó dicha decisión. De igual forma, se conmina a la parte interesada para que lo aporte.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Atendiendo lo solicitado (archivo digital 11). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho BRAYAN SEBASTIAN OSORIO TORRES. Para actuar como apoderada de VILLA VIVIENDA HOY PIEDEMONTE.

2.- Como quiera que en el presente expediente se profirió sentencia el día 17 de marzo de 2021, y, la misma no fue objeto de reproche, asimismo, las costas procesales encuentran liquidadas y aprobadas, en ese orden de ideas, el paso a seguir es el archivo de las presentes diligencias. Ordenando el desglose a favor de la parte actora, de los documentos que sirvieron de base de la presente acción previo pago de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada por el apoderado de la parte demandada **FLORALBA RAMIRÉZ GIRALDO**¹, se ponen de presente las siguientes consideraciones:

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido, o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i)** la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii)** la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"²

Colofón de lo anterior, solicita la parte ejecutada se termine el presente proceso bajo los preceptos del Art. 317 ibídem numeral segundo, literal B el cual establece; "**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". **b) Si el**

¹ Solicitud de terminación vista a folios 206-207

² Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULID.O



proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, en el expediente se puede observar, que, el presente se ordenó seguir adelante la ejecución³ y su última actuación data del 14 de febrero de 2022⁴.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado al respecto de la figura del desistimiento tácito, que "Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, **en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia**⁵" (negritas fuera de texto).

Colofón de lo anterior, se observa que la apoderada de la parte actora allegó memorial para darle trámite el día 3/11/2020, por lo tanto, siguiendo la línea jurisprudencial la cual ha decantado que, **la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**⁶" (negritas fuera de texto).

Ahora, en el presente expediente se observa que, la parte actora ha realizado actuaciones encaminadas a lograr la cautela de bienes embargados en el presente asunto a fin de satisfacer su crédito, por lo tanto, diáfananamente se puede colegir que dicho término para que opere la figura del desistimiento tácito, se encuentra suspendido y en consecuencia de ello la pretensión de aplicar esta figura y dar por terminado el proceso está llamada al fracaso.

³ Audiencia 14 de mayo de 2019 fls. 197-198

⁴ Auto requiere (fl. 205)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) (M. P. Octavio Augusto Tejelro).

⁶ (CSJ, STC4206-2021)



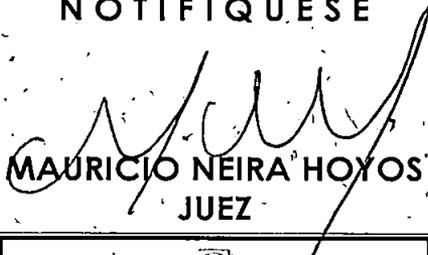
De igual forma, como quiera que en el presente expediente se ordenó adelante la ejecución⁷ el día 14 de mayo de 2019, la regla aplicable para que se aplique la figura del desistimiento tácito sería la de los dos (02) años, artículo 317 literal B del C.G.P. la cual se hubiese consumado hasta el día 14 de febrero de 2024, pues como se expuso en líneas anteriores la última actuación dentro del presente expediente data del 14 de febrero de 2022⁸.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESULEVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte ejecutada **FLORALBA RAMIREZ GIRALDO**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>

⁷ Audiencia 14 de mayo de 2019 fl- 197-198

⁸ Auto requiere (fl. 205)



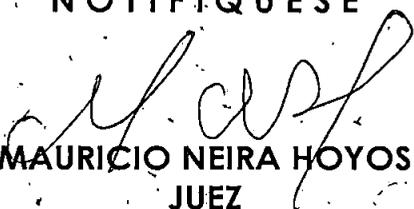
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el mismo no cuenta con las constancias de notificación de la parte ejecutada, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

2.- Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, debe ponerse de presente que la solicitud de suspensión feneció, por ello no se suspende el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria. LC</p>
--



2012-00654-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho para proveer, se observa que el demandado EDWAR FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, solicita por intermedio de apoderado judicial solicita entrega de dineros¹, y, teniendo en cuenta que el único título judicial 445010000583376 que esta pendiente para ser cobrado, ya fue ordenado su pago como se observa en el expediente (fs. 90-93). Por lo tanto, no hay lugar a ordenar ordenes de pago en el presente expediente. Por secretaria comuníquese a la parte interesada.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

¹ Folios 95-96



Rad. 2015 – 00921-00

Villavicencio, (Meta); Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a realizar corrección de oficio del proveído calendádo Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) visto a folio que antecede, teniendo en cuenta que en la parte resolutive quedo plasmado erradamente el nombre de la parte demandada.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

"(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones."

¹ Quinta edición, Págs. 294-295

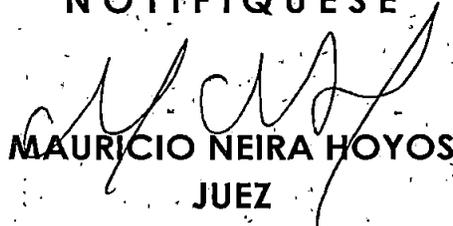


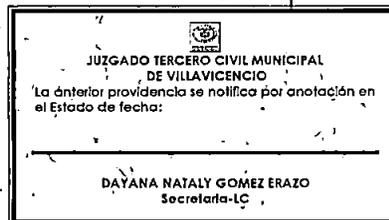
Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Se corrige el proveído calendado Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). Téngase para todos los efectos procesales, que el proceso termino respecto a las demandadas BLANCA NIEVES NIETO Y JUDITH MIRANDA SAENZ. Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado de la parte actora. Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho JULIAN DAVID GONZALEZ.

2.- En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica alegada por el profesional del derecho CRISTIAN FELIPE CUBIDEZ RUIZ, se pone de presente que el mismo no allega poder alguno al expediente, por lo tanto, no se le reconoce personería.

3.- Se pone de presente a la parte actora que el desglose solicitado se encuentra disponible en el despacho para su retiro, por secretaría actualícese la constancia secretarial.

4.- Como quiera que la parte actora no allegado las constancias de notificación a la demandada, ante tales circunstancias,

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negritas fuera de texto).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

CASO CONCRETO.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso MONITORIO, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual no se tuvo como válida la notificación a la demandada, y como quiera que la parte actora no aportó prueba sumaria que determine que haya realizado nuevamente las gestiones pertinentes a la notificación de la parte demandada, conforme se dispuso en el inciso segundo del auto admisorio (fs. 20), de lo cual emerge que se



ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura contenida en el numeral segundo de la norma en comento, pues diáfano se puede colegir que el proceso lleva más de un año de inactividad sin que se cumplan las cargas procesales ordenadas en el presente asunto.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiase como corresponda. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-LC</p>
--

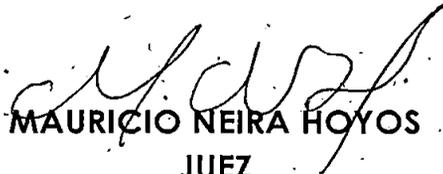


Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud de embargo, solicitada por la apoderada de la parte actora, debe tenerse en cuenta que dicha medida ya fue decretada mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 (fs.93).

Asimismo, la parte actora solicita que se reporte a las centrales de riesgo CIFIN al demandado LUIO ROBERTO GOMEZ RAMIREZ, en ese sentido, se pone de presente a la togada, que, en los procesos ejecutivos, las únicas medidas cautelares que se pueden practicar están establecidas en el artículo 593 y 599 del C.G.P. y esta no aparece enmarcada en las dispuestas por el legislador para esta clase de procesos, por lo tanto, se niega la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto de fecha 20 de febrero 2019 (fs-25 CD 3), se le concedió el amparo de pobreza a la demandada SANDRA CHANCHI ALZATE, y, como quiera que el apoderado designado para dicha labor no se posesiono en el cargo designado, se hace necesario relevarlo del cargo,

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

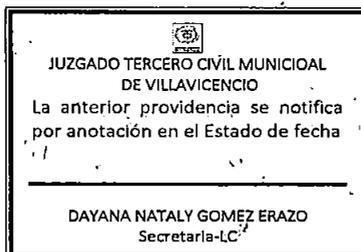
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO quien fuese designado como apoderado de la demandada SANDRA CHANCHI ALZATE.

SEGUNDO: Para efectos que sea representada la demandada SANDRA CHANCHI ALZATE, a la cual se le concedió el AMPARO DE POBREZA, por secretaria OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, para que designe un defensor público para que asuma la representación judicial de la demandada SANDRA CHANCHI ALZATE, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00164-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

No se accede a lo solicitado por la parte actora de tener por notificada a los demandados JOSÉ BELARMINO APARICIO ANGARITA y VIANEY QUINTERO ARIAS, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada a los destinatarios, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, el acuse de recibido de la comunicación y sobre todo hora de apertura del correo; por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

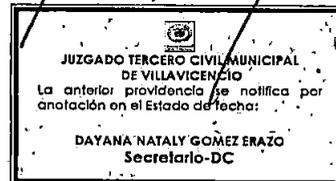
2017-0028600

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. MAURICIO MARIN MONROY conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



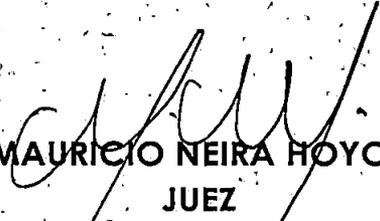


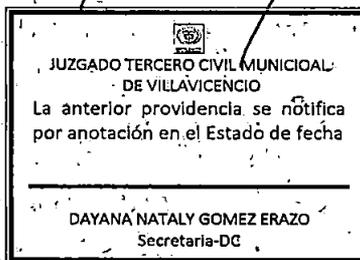
Villavicencio; (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta); Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede este juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso demanda proceso Monitorio número 500014003003-201900090-00, seguido por **FELIX ANTONIO CARRILLO ORTIZ**, en contra la persona jurídica **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO E.P.S**, representada legalmente por **MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑEROS**, y teniendo en cuenta que ya se realizaron las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP.

ANTECEDENTES

La parte actora **FELIX ANTONIO CARRILLO ORTIZ**, solicita que se declare civilmente responsable al demandado **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO E.P.S**, con base en los siguientes hechos:

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO E.P.S** maneja recursos de la salud del régimen subsidiado, a la señora **MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑEROS** se le dio posesión como agente especial del programa de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJA COPI** en calidad de representante legal, por parte de la superintendencia nacional de salud como representante legal de caja copi según documento expedido el día 13 de abril de 2016, el señor **FELIX ANTONIO CARRILLO ORTIZ**, se dedica a prestar el servicio de transporte especial a personas que requieren servicios médicos en la ciudad de Villavicencio y que viven en los municipios de granada mesetas o municipios aledaños, este mismo realiza los transportes desde su vehículo personal el cual se encontraba contratado por la IPS-ÉPS, este mismo fue contratado verbalmente por la señora **MARIA MIRIAM LEMA CASTAÑO** para que se prestara dicho servicio a los afiliados de la EPS, por tal motivo la señora **CASTAÑEDA** le indico al señor **CARRILLO ORTIZ** que le realizaría un contrato para la prestación del servicio y este mismo sería enviado para su respectiva firma al nivel nacional de la EPS, y que la labor que tenía que realizar el señor demandante era el transporte de pacientes y que en los próximos días se efectuaría el contrato para su respectiva firma y que su pago se la realizaría por medio de la EPS CAJA COPI por los servicios donde se radicaría una cuenta de cobro en la que se juntara una planilla de transporte indicando nombre de las personas transportadas y los días en que se le prestó el servicio, esto se presentó con normalidad en donde el hoy demandante cumplido a cabalidad con cada una de las exigencias que le ordenaban anteriormente para cumplir con su trabajo y a pesar de todo esto nunca llegó el contrato para su firma a pesar de los varios llamados que se le hicieron de manera verbal a la señora **MARIA MIRIAM LEMA CASTAÑEDA**, la cual afirmaba que el contrato no había llegado porque el nivel nacional no había enviado el contrato y que estaban



tramitando su envío, abonado a esto el señor Félix decidió no prestar más sus servicios a la EPS ya que realizaba los pagos con mucha demora lo cual lo perjudicaba drásticamente porque de estos ingresos dependía su sustento diario, porque estos generaban gastos y al no tener los pagos era insostenible esta actividad económica, al no haber respuestas por parte del hoy demandado el señor FELIX ANTONIO CARRILLO ORTIZ decidió presentar derecho de petición mediante el cual solicitaba el pago de lo adeudado de cuentas de cobro junto con sus planillas como prueba de dichos cobros, para esto anexo a la unidad Renal DAVITA certificado de asistencia de los pacientes que el transportaba de los periodos que se encuentran pendientes de pago, a pesar de todo estos llamados la EPS no dio respuesta alguna a las solicitudes escritas de pago que presento el señor FELIX ANTONIO CARRILLO, y por tal motivo no se ha cancelado el dinero adeudado ni ha efectuado abono alguno la misma, a pesar de los requerimientos verbales y escritos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- JHON EDISON RAMIREZ TREJOS apoderado de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI**.

Contestó la demanda (fls. 51 al 62) en los siguientes términos: Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. Respecto a los hechos de la demanda, señala que actualmente el nuevo representante legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI**, es el Dr. **DANIEL ENRIQUE CASTRO CHAPMAN**, obrando en condición de director administrativo designación aprobada por el ente de inspección, vigilada y control mediante resolución no. 0243 del 12 de abril del 2019.

De igual manera el apoderado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI**, planteo las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA CUENTA DE COBRO.

Con base en esta pretensión las cuentas de cobro que se pretenden obrar no cumplen con lo establecido en el artículo 774 del código de comercio el cual establece los requisitos formales de las facturas por lo tanto dichas facturas deben reunir, la fecha de vencimiento, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, el emisor vendedor o prestador de servicios, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, por tal motivo



Rad. 2019-00090

no tendrá valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados, pero sin embargo la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, por lo tanto en el caso que se atañe las facturas radicadas no cumplen con lo preceptuado en el art 774 del código de comercio así las cosas no se puede adelantar el presente proceso.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Caja copia efectuó el pago de las cuentas de cobro:

Año 2016:

12 de mayo de 2016 \$ 5.770.700 a la cuenta 000004679992730
12 de mayo de 2016 \$ 3.238.540 a la cuenta 000004679992730
05 de agosto de 2016 \$ 5.681.920 a la cuenta 000004679992730
05 de agosto de 2016 \$ 4.434.561 a la cuenta 000004679992730
23 de septiembre de 2016 \$ 6.037.040 a la cuenta 000004679992730
14 de diciembre de 2016 \$ 2.885.350 a la cuenta 000004679992730
14 de diciembre de 2016 \$ 5.681.920 a la cuenta 000004679992730

Año 2017:

14 de marzo de 2017 \$ 4.882.900 a la cuenta 000004679992730
14 de marzo de 2017 \$ 4.660.950 a la cuenta 000004679992730
14 de marzo de 2017 \$ 4.518.130 a la cuenta 000004679992730

CONSIDERACIONES LEGALES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, teniendo en cuenta los pagos que se anexaron documentalmente al expediente y de los que manifiesta la parte demandante haber realizado se concluyen los siguientes:

La parte actora señala que la demandada le adeuda las cantidades de dinero que a continuación se relacionan:

1. 07 de septiembre de 2016, con fecha de radicado el 23 de septiembre de 2016 por un valor de **\$5.888.000**
2. 11 de enero de 2017, con fecha de radicación el 12 de enero de 2017 por un valor de **\$5.520.000**
3. 14 de febrero de 2017, con fecha de radicación el 14 de febrero de 2017 por un valor de **\$6.670.000**
4. 14 de marzo de 2017, con fecha de radicación el 12 de julio de 2017 por un valor de **\$3.059.000.**

Para un TOTAL de \$ 21.137.000



Rad. 2019-00090

De acuerdo a la prueba documental aportada debemos decir que se encuentra demostrado el hecho de que CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI, realizo unos pagos parciales al demandante los cuales se encuentran fundados en la contestación de la demanda en las excepciones de mérito, por tal motivo se debe considerar que dichos pagos no corresponden a los que son objeto de cobro dentro del presente expediente pues los enunciados por la parte demandada en la parte actora señala que esos no son objeto de cobro; por lo tanto se concluye que la parte demandada no ha cancelado dichas obligaciones; de otra parte la parte demandada señala que los documentos no prestan mérito ejecutivo porque no llenan los requisitos de la ley 1231 de 2008 para que sea válido tenerlas en cuenta como objeto de cobro pero en dicho sentido le asiste razón a la parte actora cuando señala que precisamente por no reunir esos requisitos es que la ley creo el proceso monitorio para poder cobrar las obligaciones que nos consten en un documento o que no sean título valor o título ejecutivo no prosperando entonces tampoco dicha excepción; en consecuencia se ordena a la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO EPS, que le cancele a la parte actora señor **FELIX ANTONIO CARRILLO ORTIZ** las siguientes cantidades de dinero:

FECHA DE CUENTA	VALOR
07/09/2016	\$5.888.000
11/01/2017	\$5.520.000
14/02/2017	\$6.670.000
14/03/2017	\$3.059.000
TOTAL	\$ 21.137.000

Las anteriores cantidades las deberá pagar con los intereses legales que se hayan producido al momento de su pago que en este evento por tratarse de una obligación de carácter civil es del 6% anual.

Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$1.479.590 y que corresponden a lo tasado por el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" y tratándose de un proceso de mínima cuantía de condena como el que nos ocupa.

Contra este fallo no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso de condena de mínima cuantía.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil de Villavicencio Meta



RESUELVE

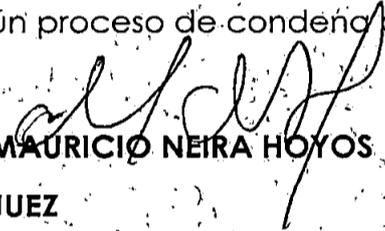
PRIMERO: se ordena a la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO EPS, que le cancele a la parte actora señor **FELIX ANTONIO CARRILLO ORTIZ** las siguientes cantidades de dinero:

FECHA DE CUENTA	VALOR
07/09/2016	\$5.888.000
11/01/2017	\$5.520.000
14/02/2017	\$6.670.000
14/03/2017	\$3.059.000
TOTAL	\$ 21.137.000

Las anteriores cantidades las deberá pagar con los intereses legales que se hayan producido al momento de su pago que en este evento por tratarse de una obligación de carácter civil es del 6% anual.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$1.479.590 y que corresponden a lo tasado por el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" y tratándose de un proceso de mínima cuantía de condena como el que nos ocupa.

TERCERO: Contra este fallo no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso de condena de mínima cuantía.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede este juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso demanda verbal sumario número 500014003003-202100402-00, seguido por **GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS**, en contra la persona jurídica **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A-CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, representada legalmente por **URIEL MORENO CARDOZO**, y teniendo en cuenta que ya se realizaron las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP.

ANTECEDENTES

La parte actora **GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS**, solicita que se declare civilmente responsable al demandado **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A-CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, con base en los siguientes hechos:

Que el señor **GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS**, junto con su familia son vistas del desplazamiento forzado motivo por el cual residen en Villavicencio, dada las circunstancias de estudios de sus hijas menores de edad, el día 30 de agosto del 2019 en el almacén de **ALKOSTO S.A**, el señor **GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS**, compro una computadora laptop marca Lenovo, para estas mismas fechas se vio la entrada en vigencia de estado de excepción por pandemia más conocida como COVID 19, esta misma dio origen a que se tornara de extrema necesidad comprar dicho elemento pues no solo se requería para el estudio de sus hijas sino también para la realización de trabajos propios de profesión de su esposa, para ayuda económica de su hogar, desde el mes de julio del 2020, dicha computadora comenzó a presentar fallas en su funcionamiento rendimiento, no cargaba, se reiniciaba se apagaba solo, el sistema operativo era lento a tal punto que usar este medio electrónico era un caos total puesto que no funcionaba, para el 27 de julio de 2020 bajo radicado **3464219** el señor **GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS**, manifestó al almacén **ALKOSTO S.A**, las fallas que el producto (computadora) presentaba para exigir la devolución del dinero y este mismo el día 05 de agosto mediante orden de servicio BQ-PG-44280 fue ingresado por **ALKOSTO S.A**, para su respectiva revisión, pero pasados casi dos meses se le hizo la devolución del computador el cual presuntamente destaparon y por ende entregaron de nuevo con la diferencia de que este mismo



presentaba fallas peores ruidos extraños que no permitían su funcionamiento óptimo y adecuado, al notarse dichas fallas se presenta nuevamente el señor **GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS**, al almacén **ALKOSTO S.A.**, para exigir la entrega de dicho producto y la devolución del dinero pero esta misma se negó a dichos reclamos, después de varios llamados de atención Alkosto s.a. indica que ya se había vencido la garantía, después de varios correos electrónicos enviados al almacén se dejó estipulados direcciones números telefónicos y correos electrónicos donde se podían comunicar con el señor **GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS**, pero a través de los mismo correos del almacén no era posible dicha comunicación presentando esto atrasos y demoras en el arreglo y posible solución de los daños ya enmarcados, después de insistir acerca de la garantía que aun no vencía el almacén pudo determinar que dicha reclamación en cuanto al vencimiento de la garantía era verdad y mediante orden de servicio 85276 el producto entro en revisión, después de todo lo mencionado anteriormente aun no se ha podido tener ningún arreglo con **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A-CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.** puesto que estas mismas han inhibido el acceso a la información al no brindarla de forma veraz, transparente y oportuna pues esta misma ha desconocido varios llamados a la devolución de dicho dinero perjudicando gravemente la economía y por ende los estudios óptimos de las menores anteriormente mencionadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MIGUEL ALBERTO PARRA SANABRIA apoderado de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A-CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.**

Contestó la demanda (fls. 36 al 43) en los siguientes términos: Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. Respecto a los hechos de la demanda, señala que **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A-CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.** no se puede determinar los estudios que adelantan los hijos en los temas de educación por ende no se puede acreditar lo mencionado, pero si se puede determinar que el producto fue adquirido en Alkosto S.A en la ciudad de Villavicencio el 30 de agosto del 2019, siendo así que dicha situación da pie para que el hecho de la carencia de la condición de consumidor por parte del demandante, establecida en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 1480 del 2011, pues este confiesa que el computador correspondía a una herramienta de trabajo fundamental



para las actividades laborales de su esposa, y abonado a dicha situación la cual fue reportada en cuanto a su dificultad para cargar dicha manifestación fue notificada a Lenovo el cual hizo el respectivo ingreso y así determinar que por fallas que tenía el cargador era necesario el cambio de este mismo como se efectuó en su debido momento, pero esto no es constituido una reparación puesto que el cargador es un accesorio de dicho elemento, pero todo lo demás en cuanto a fallas del sistema bloqueos reinicios y demás no fueron determinadas en su revisión lo cual no da pie a que se hiciera cambio del computador porque este estaba en buen estado, y dichas inconformidades fue lo que preciso que el ahora demandante exigiera la devolución de los dineros cancelados por el computador, se debe resaltar que en varias ocasiones se intentó comunicar con el ahora demandante a los números que el mismo aportaba pero fue dificultoso la comunicación con este mismo, efectivamente el computador entro en revisión porque aún se encontraba vigente la garantía de este mismo y así procedió Lenovo a realizar su revisión por segunda vez sin que este presentara fallas en su sistema operativo salvo un tonillo que se encontraba suelto pero este mismo fue arreglado en su momento sin ninguna intervención mas, por ultimo se debe dejar en evidencia que después de la comunicación que hubo por parte no Oslo de Alkosto sino también de su fabricante Lenovo, este mismo realizo la comunicación pertinente para notificarle sobre la impredecibilidad de lo solicitado, para los días 28 de octubre del 2020 y el 13 de noviembre del mismo año se le informo al hoy demandante sobre la negativa pero desde ese entonces el demandante ha dejado el producto en estado de abandono en el almacén.

De igual manera el apoderado de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A-CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A**, planteo las siguientes excepciones de mérito:

1. PRESCRIPCION DEL TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y FALTA DE CAUSA PARA ACCEDER A LAS PRETENSIONES

Con base en esta pretensión y como se dijo en el acápite anterior, el computador objeto de litigio fue adquirido el 30 de agosto de 2019 en Alkosto Villavicencio, tal como se acredita en la factura de compra, el producto fue entregado el mismo día de la compra, en razón a que fue una compra de carácter tradicional, este mismo tenía una garantía legal de 1 año contado a partir de la compra y



durante la vigencia de la garantía el producto registra los siguientes ingresos el día 25 de julio de 2020 ingresa por medio del almacén con un reporte que la unidad presentaba fallas en el cargador, lentitud y bloqueos momentáneos, este mismo fue recogido por el fabricante y realizado la valoración técnica determinando que la falla que presentaba era el cargador pero de resto todo estaba en óptimas condiciones, después de su revisión y cambio de accesorio (cargador) fue puesto a disposición del demandante para su entrega. Durante varios meses se hizo entrega por daños y así paso a revisiones en donde ya en la última revisión y al evidenciar el fabricante Lenovo que no existían fallas en su sistema operativo y funcional opto por enviar un comunicado al demandante para explicarle que ya no se podían acceder a sus requerimientos puesto que este estaba bien, por ende el producto no incurrió en causal de los aspectos establecidos en el numeral 2 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 que dieran lugar a hacer efectivas la garantía mediante cambio, devolución de dinero o siquiera una reparación, en razón a que no se detectaron fallas en el funcionamiento.

2. CARENCIA DE LA CONDICION DE CONSUMIDOR DEL DEMANDANTE.

El demandante confiesa que el producto se encontraba intrínsecamente ligado a la actividad laboral, de la cual provenían los ingresos de la esposa, de estas manifestaciones podemos evidenciar que el demandante carece de la condición de consumidor final, ya que el computador se encuentra ligado a la actividad económica, empresarial y/o comercial de la esposa del demandante, situación tal que genera la exclusión del ámbito del derecho de consumo, el no poder contar con el producto genera los perjuicios a los que hace referencia, tal situación genera la exclusión del ámbito del derecho de consumo.

3. TEMERIDAD Y MALA FE DEMOSTRADA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El demandante endilga un daño por parte de la demanda el cual no se encuentra acreditado, por ende, lo anterior es un acto de mala fe, mas aun cuando el sistema registra que el día 31 de octubre de 2021 el demandante adquirió un nuevo computador marca Lenovo, con el cual pudo continuar desarrollando sus actividades laborales, por lo tanto es claro que hay una carencia de fundamento legal al reclamar la efectividad de una garantía sobre un bien que ha sido manipulado indebidamente y habiéndose vencido su garantía, pretenda que la compañía le devuelva el dinero.



PRUEBAS

La parte demandante aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Orden de servicio BQ-PG-44280 del 05 de agosto de 2020 en (1 folio)
2. RECLAMACION DIRECTA del 03 de octubre de 2020 rad 99956 con certificado Gmail, suma. (2 folios)
3. Orden de servicio 85276 del 03 de octubre de 2020 en (1 folio)
4. Respuesta Alkosto rad-ALKOSTO-3464219 del 01 de octubre de 2020 hora 11:05 en (1 folio)
5. Aunque el demandante no aportó en el acápite de pruebas la factura de compra del computador objeto de litigio, se tiene en cuenta que en los hechos de la demanda manifiesta que la compra la efectuó el 30 de agosto de 2019.
6. Réplica del Consumidor al Rad-ALKOS-3464219 del 01/10/2020, hora 11:07am, en 1 folio.
7. Respuesta Alkosto Rad-ALKOS-3464219 del 22/10/2020, hora 12:42 pm en (1 folio).
8. Réplica del Consumidor al Rad-ALKOS-3464219 del 22/10/2020, hora 16:07pm; en (2 folios)
9. REITERACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DIRECTA del 05/12/2020, con certificado Gmail, suman (6 folios).

La parte demandada aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Reporte técnico emitido por el centro de servicio autorizado correspondiente a cada revisión.
2. Copia de certificado de garantía y manual de uso.
3. Ordenes de servicio.
4. Copia factura de compra del computador objeto de litigio y copia de la factura de compra del computador nuevo.
5. Certificación que acredita la condición de abogado del demandante.
6. Copia del certificado de aptitud de cada uno de los técnicos que valoraron el producto.
7. Respuesta emitida a la reclamación.



CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo a la prueba documental aportada debemos decir que se encuentra demostrado el hecho de que la acción se encuentra afectada de caducidad pues la parte demandada ALKOSTO S.A. aporta documento que representa un informe de la empresa LENOVO fabricante del computador portátil que compro el demandante en sus instalaciones donde manifiesta que en esos eventos dicho fabricante otorga garantía por el termino de 1 año y dicho termino se cuenta a partir de la compra del equipo respectivo y es el mismo demandante quien señala en su demanda lo cual constituye confesión al tenor del artículo 193 del código general del proceso con la salvedad de que este caso el actor actúa sin apoderado por permitirlo legalmente la cuantía del presente expediente pero igual lo que afirme en la demanda constituye confesión (artículo 193 del código general del proceso) y este entonces señala en libelo demandatorio que compro el computador el día 30 de agosto de 2019 lo que señala claramente que la acción que nos ocupa la debió presentar máximo hasta el día 30 de noviembre de 2020 y lo hizo tan solo hasta el día 21 de abril de 2021 es decir cuando ya había caducado la acción por cuanto significa que ya la empresa demandada no esta obligada a responder por el funcionamiento del aparato vendido y el cual vale la pena anotar de las pruebas documentales aportadas se extracta el hecho de que el producto fue revisado varias veces por el vendedor y devuelto a su comprador pero este lo volvía a entregar al proveedor para otros arreglos pero en últimas no quedo satisfecho y lo dejó en abandono en poder de la persona jurídica demandada quien procedió a incinerarlo de acuerdo al procedimiento interno cuando este último hecho sucede por ende al vencerse la garantía ya no era procedente formular pretensión alguna por parte del demandante En el sentido de que se declare responsable a ALKOSTO S.A. por los daños que se presentaban en el equipo y que este mismo haga la devolución de los dineros.

Debe agregarse que la caducidad fue alegada expresamente por la persona jurídica demandada y por lo tanto procede declararla.



En consecuencia, se declara demostrada la caducidad en el caso que nos ocupa de la presente acción y por lo anteriormente expresado

No se condena en costas a la parte demandante pues no se demostró la causalidad de las mismas.

Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio

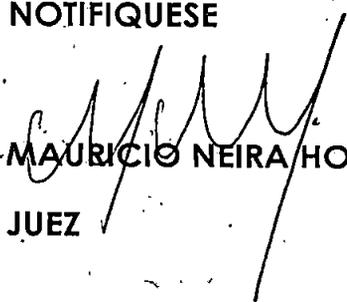
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la presente acción se encuentra en estado de caducidad y por lo tanto no se accede a las pretensiones de la parte actora por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante pues no se demostró la causalidad de las mismas.

TERCERO: Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada por el apoderado de la parte demandada **OSCAR ALBERTO MEJIA CARDENAS**¹, se ponen de presente las siguientes consideraciones:

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i)** la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii)** la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"².

Colofón de lo anterior, solicita la parte ejecutada se termine el presente proceso bajo los preceptos del Art. 317 ibídem numeral segundo, literal B el cual establece; "**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.** **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante**

¹ Solicitud de terminación presentada por el Curador Ad Litem vista a folios

² Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO



o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, en el expediente se puede observar, que, el presente no se ha ordenado seguir adelante la ejecución y su última actuación data del 03 de septiembre de 2020³.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado al respecto de la figura del desistimiento tácito, que "Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, **en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia**" (negritas fuera de texto).

Ahora, en el presente expediente se observa que, la parte actora ha realizado actuaciones encaminadas a lograr la cautela de bienes embargados en el presente asunto a fin de satisfacer su crédito, de igual forma mediante auto calendarado 03 de septiembre de 2020 se resolvió la excepción propuesta por el curador ad litem del demandado, la cual fue denegada (fs.72-74), como quiera, que el mandamiento de pago no fue objeto de recurso alguno y no se plantearon excepciones de mérito en la contestación de la demanda, el paso a seguir en el presente expediente es seguir adelante con la ejecución en contra del demandado OSCAR ALBERTO MEJIA CARDENAS, actuación que estaba pendiente por imprimirlé el trámite correspondiente, por lo cual no se configurarían las disposiciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESULEVE

³ Auto declara no probadas las excepciones previas planteadas (fl. 72-7)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020. (11001220300020200144401) (M. P. Octavio Augusto Tejero).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2017-00548-00

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte ejecutada OSCAR ALBERTO MEJIA CARDENAS. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

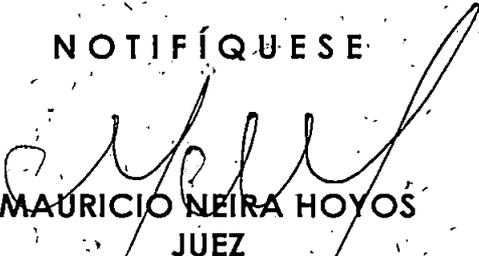


Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 24 sin diligenciar por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá (fs. 45- al 57).

2.- Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante a la profesional del derecho PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, conforme a la sustitución de poder (fs. 80).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARLOS SALOMÓN NADER SIMMONDS., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a OSCAR ALBERTO MEJIA CARDENAS., para conseguir el pago de los títulos valor base de recaudo.

2. En proveído del 07 de febrero del 2018 esta sede judicial libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 20).

3. Al demandado CARLOS SALOMON NADER SIMMONDS se ordenó su emplazamiento y fue representado por CURADOR AD LITEM (fs. 63-70) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que dé su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los títulos valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y al demandado OSCAR ALBERTO MEJIA CARDENAS se ordenó su emplazamiento y fue representado por CURADOR AD – LITEM (fs. 63-70) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución, cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

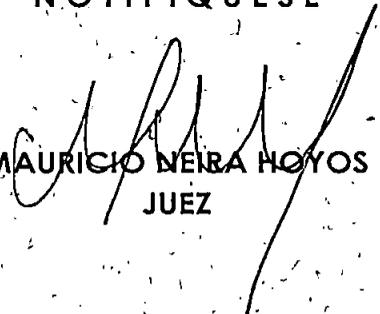
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidéense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.825.000, conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-LC



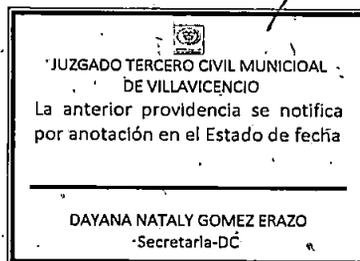
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existán dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2022 – 00408

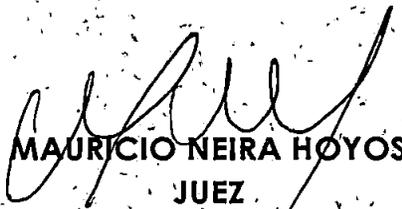
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora obrante (Fl.-58-59), es pertinente aclarar que respecto a la renuncia de poder presentada por la Dra. ALEJANDRA HASTAMORIR LEGUIZAMO (Fl.-55 – 56) la misma se realiza en relación a la parte ejecutada y no frente a la entidad ejecutante BANCO COLPATRIA S.A., así las cosas, la solicitud de aclaración no se adecúa al presupuesto que enarbola el artículo 285 del canon procesal.

En tal sentido, se niega la solicitud de aclaración alegada por el apoderado de la parte actora.

2.- Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado de la parte actora Dr. PEDRO MAURICIO BARRERO ALMARIO, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

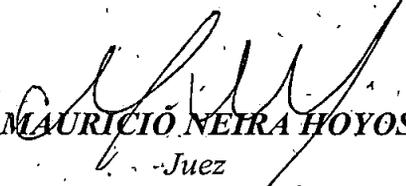
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria LC</p>

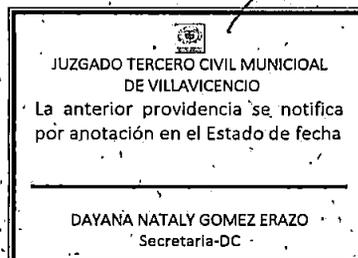


Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023):

1.-Conforme a la solicitud elevada vista a fls. (80 al 81) por el doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso el juzgado,

DECRETA

1.- EL EMBARGO y RETENCION de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado **MANUEL HERNAN ROMERO TELLEZ**, como empleado o contratista de la ALCALDIA DE GUAMAL - META. Oficiese en tal sentido. La medida se limita a la suma de **\$17.266.000.00**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00737-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que TERMINO EL PROCESO visto a folio 69 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendarado Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, dispuso:

"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decretese el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, si él es cierto que el proceso no tiene actividad hace más de dos años, se encuentran actuaciones pendientes por resolver con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, refiere que la inactividad responde a hechos ajenos que se procedió a presentar la actualización de la liquidación de crédito el pasado 24 de marzo de 2021.

Arguye el recurrente que, la tramitación de la actualización del crédito no ha dejado el proceso a la deriva y que existe todo interés del demandante en hacer cumplir la sentencia, en esas palabras solicita sea revocado el auto recurrido².

¹ Auto visible folio 69

² Resumen recurso fl-71-72,



2016-00737-00

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.- 73), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



2016-00737-00

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP).** En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"³ (negritas fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante auto calendado Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, dispuso:

*"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decretése el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."*⁴

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en el presente asunto, se vislumbra que la parte actora ha presentado con anterioridad liquidación de crédito, encontrándose pendiente el trámite secretarial del mismo.

³ Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

⁴ Auto visible folio 69



2016-00737-00

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para RÉVOCAR nuestro proveído proferido en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintuno (2021), mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (fl.-72).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ Secretaría-LC



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

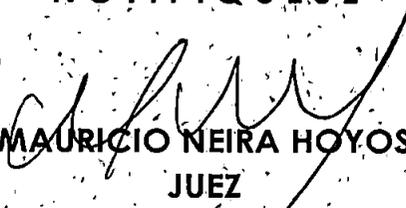
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

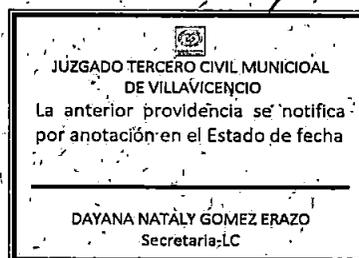
Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales conforme se dispuso en el numeral cuarto del auto calendaro 15 de marzo de 2023.

3.- Bajo los preceptos del artículo 286 del C.G.P. Se corrige el numeral segundo del proveído Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022) visto a folios 118-121. Téngase para todos los efectos procesales, que se deja sin valor ni efecto jurídico el auto adiado 09 de febrero de 2022. Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

De la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Despacho le imparte su aprobación por las suma de **\$3.238.000**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

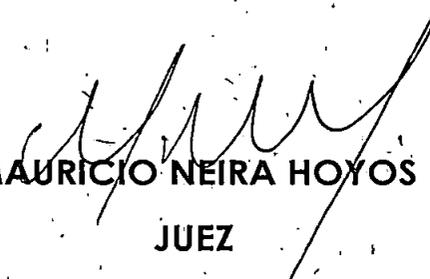


Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO (fls.140-149) que hace el ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a favor del CESIONARIO GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que el CESIONARIO GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. interviene como litisconsorte de BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

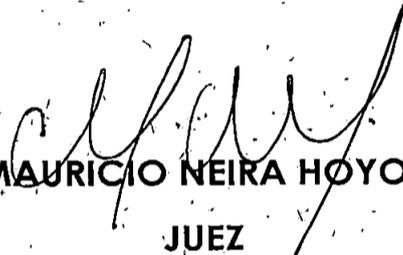
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC.



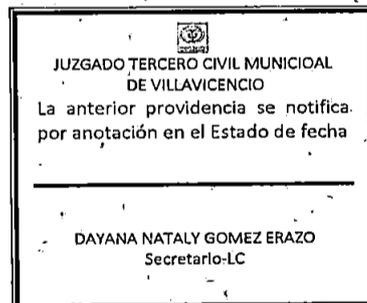
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

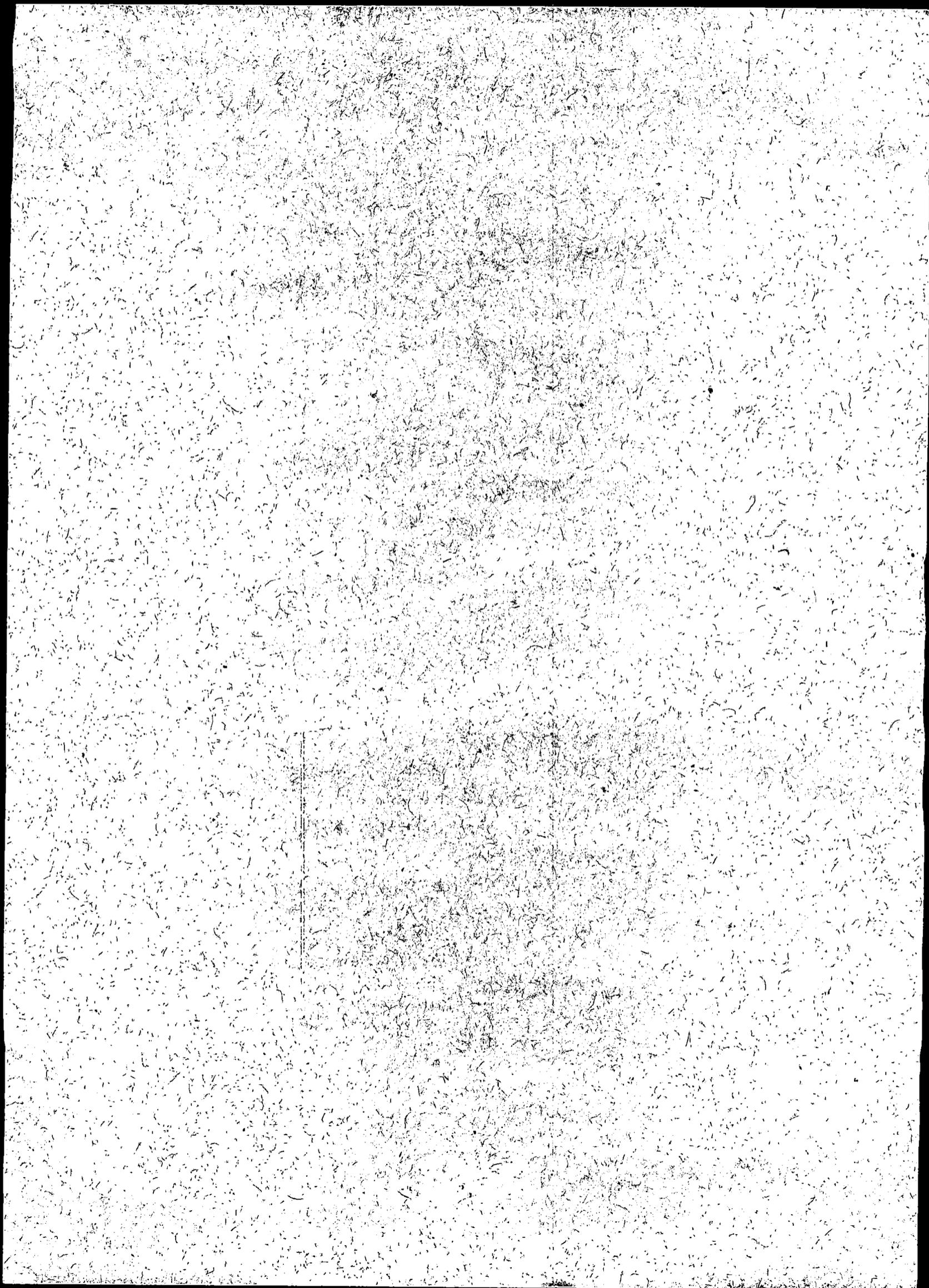
Respecto a la solicitud elevada vista a Fl. 153-154 no se da trámite a la renuncia y al reconocimiento invocado por los abogados YULIETH GUTIERREZ AREVALO y MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, teniendo presente que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a la que indican representar los profesionales en derecho en mención, no tienen relación alguna con el presente proceso, por tal motivo, no es viable ni reconocer personería jurídica ni aceptar la renuncia, más aun cuando dicha decisión lleva implícito efectos jurídicos conforme al art. 76 del C. G del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







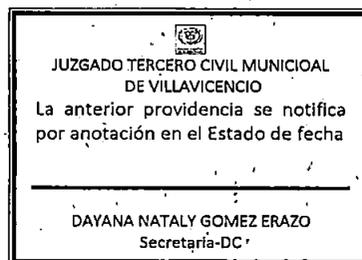
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00015-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que negó la notificación realizada al demandado bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2.022 visto a folio 66 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós 2021, dispuso:

*"No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado **CARLOS ALBERTO RAMOS QUEVEDO** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Karlos.ramos84@hotmail.com para efectos de notificación; toda vez que la parte actora no acredita como obtuvo dicha dirección, pues en la demanda inicial la misma manifestó desconocer el correo electrónico de demandado Carlos Alberto Ramos Quevedo."*

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas; bajo los siguientes argumentos:

Indica que, "el día 09 de septiembre de 2022, donde se allego por parte del suscrito al despacho la notificación de que trata la ley 2213 de 2022, en el tercer párrafo, se acredita la forma de como tuve conocimiento de la dirección de notificación electrónica del demandado (por solicitud radicada en mi oficina por parte del demandado); y adicional a esto, allegué la evidencia correspondiente, tanto así que se anexó en la respectiva prueba que exige la ley, para tal acreditación, la firma del demandado sobre la dirección de correo electrónico informada por el mismo".



2022-00015-00

Para finalizar, solicita al despacho revocar el auto recurrido, como consecuencia, se tenga superada la notificación al demandado y se proceda a seguir adelante con la ejecución!

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surto el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.69) de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos, tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

¹ Recurso visible a folios 67



2022-00015-00

LEY 2213 DE 2022 ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendarado veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidós 2.022, dispuso:

"No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado CARLOS ALBERTO RAMOS QUEVEDO mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Karlos.ramos84@hotmail.com para efectos de notificación,



2022-00015-00

toda vez que la parte actora no acreditó como obtuvo dicha dirección, pues en la demanda inicial la misma manifestó desconocer el correo electrónico de demandado Carlos Alberto Ramos Quevedo²."

Respecto de la notificación personal realizada por medio de correo electrónico y según los presupuestos indicados por la Ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC4204-2023, radicación - No. 11001-02-03-000-2023-01010-00, MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS, expuso:

"...Esta interpretación se ve fortalecida con lo expresado en el mismo texto del artículo 8, donde exige "El interesado, afirmará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...en el presente caso, si se contará con la dirección electrónica de la parte accionada, no habría necesidad de que la parte accionante hiciera la citación, pues ello se releva con la existencia de tal dirección; caso muy distinto es cuando ella no existe o no se ha suministrado por el accionante, caso en el cual se debe proceder en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., como efectivamente lo hizo la parte demandante, sin que la parte requerida hubiese acudido a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, evento en el cual se debe acceder a la notificación por aviso, como bien lo señala el numeral 6 del artículo 291 del C. G. P. (Se resalta)".

De lo expuesto se constata, que la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará al despacho la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, manifestando que la parte pasiva cuenta con el término de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones



2022-00015-00

invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Descendiendo al caso en cuestión, se tiene que por auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó no tener por notificado a la parte pasiva en razón a que el apoderado judicial no dio cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar al despacho bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónico a la que procedió a realizar la notificación Karlos.ramos84@hotmail.com correspondía al demandado y comunicar la forma en la que obtuvo tal información.

De tal manera, que la parte informó a este Estrado Judicial mediante memorial de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aporta en el mismo las evidencias de dicho dato, por lo que además allega la constancia de notificación certificada por la empresa de mensajería @-entrega con fecha de envío del 2022-09-09 junto con la novedad de estado actual acuse de recibo del 2022/09/09, enviada al correo electrónico del demandado karlos.ramos84@hotmail.com. En ese orden de ideas, se puede constatar que la parte demandante realizó la notificación electrónica acorde a la Ley 2213 de 2022 en su art.8 quien manifestó al despacho la forma en que la obtuvo para proceder a notificar.

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas, se despachará favorablemente el recurso interpuesto.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido del (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por economía procesal, y, teniendo en cuenta que la parte demandante realiza notificación bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022 art. 8 al correo electrónico del demandado, se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto.



2022-00015-00

en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CARLOS ALBERTO RAMOS QUEVEDO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 01 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.-45-46).
3. A la parte demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica: karlos.ramos84@hotmail.com, la cual fue informada por la parte actora para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en



2022-00015-00

el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por @-entrega, donde se observa que el correo electrónico fue abierto (fl-64-65):

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$773.100.000.00 Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.



2022-00015-00

TERCERO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ
Secretaria-LC



Rad. 2019-01027-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-66) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

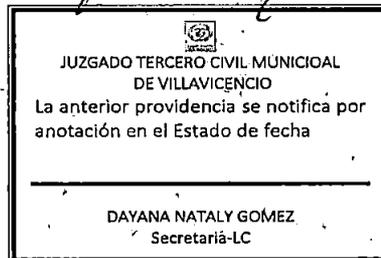
DECRETA

1-. **DECRETAR** EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener las partes demandadas LUZ MIRTA AMPARO ARDILA y CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

La medida se limita a la suma de \$1.000.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El Despacho, mediante auto calendado el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés 2.023, inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación:

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

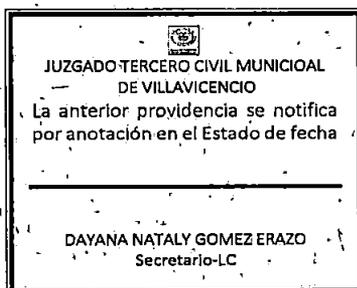
RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado de la parte actora Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--

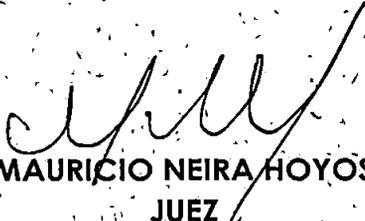


Villavicencio (Meta); Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

No se accede a la solicitud donde la apoderada de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado a la demandada **GINA PAOLA BURGOS HERNANDEZ** mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico ginapburgos.h@hotmail.com y aerorapidisimoexpress@hotmail.com para efectos de notificación, pero no acredito como obtuve dichas direcciones, y, si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

